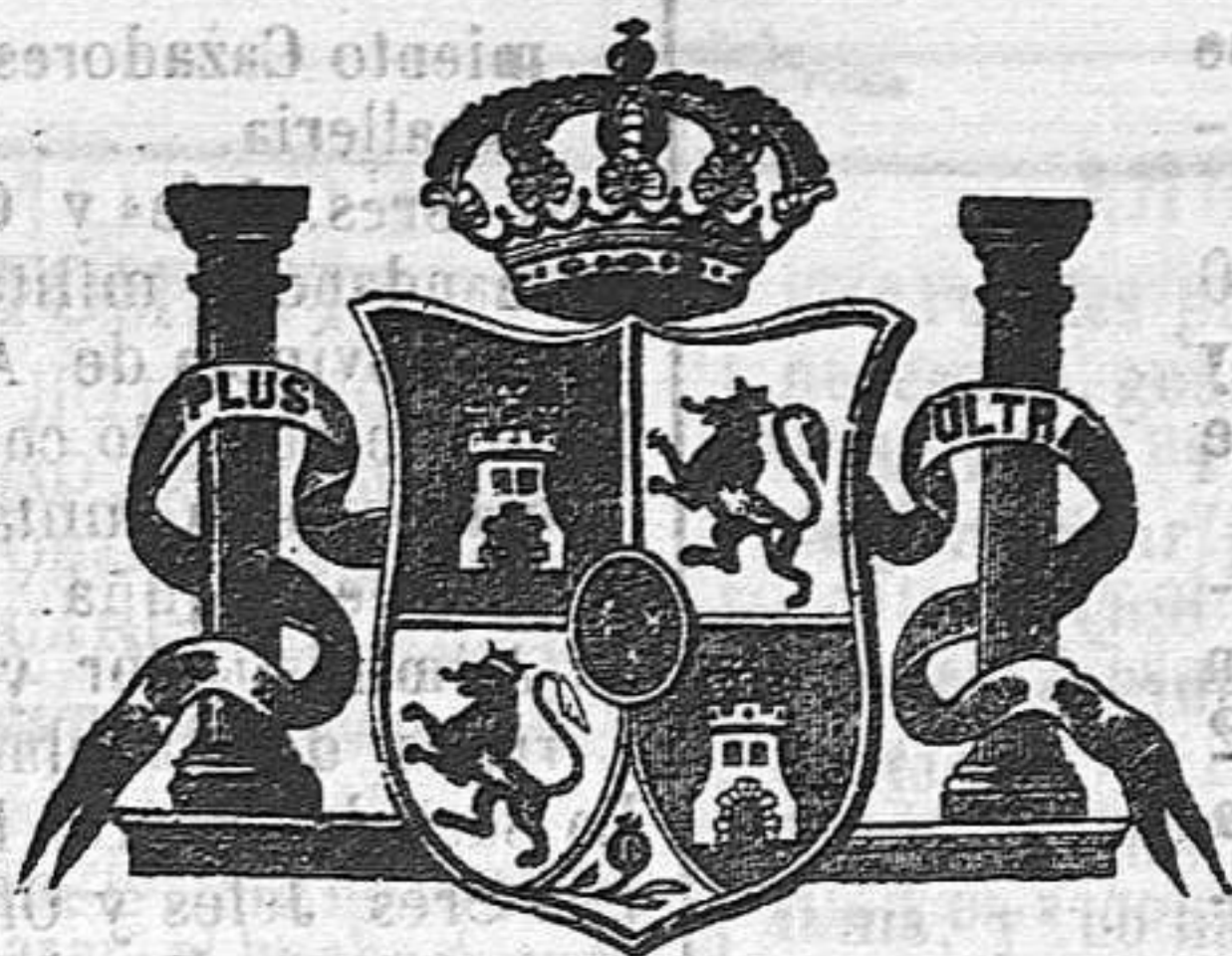


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se publica el Mártes, Jueves y Sábado de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María-Cristina continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad tambien en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

Pests. Cént.

Los Ayuntamientos de la provincia de Santander, por 1.917 pesetas 36 céntimos, en la forma siguiente:	
El de Santoña.	250
El de Castro-Urdiales.	500
El de Reocin.	250
El de Valdalijas.	132'56
El de Reinosa.	125
El de Castañeda.	100
El de Laredo.	510
El de Saro.	50
El Ayuntamiento y vecinos de Paterna de la Rivera (Cádiz)	266
El de Cervera (Lérida).	166
Los Sres. Jefes y Oficiales del batallon reserva ordinaria de Llerena, nú-	

mero 65.	132
Los Sres. Jefes y Oficiales del regimiento infanteria de Cantabria número 39.	117
El Sr. Brigadier Jefe de la primera brigada de la segunda division del segundo ejército y sus Ayudantes.	18
Los Sres. Jefes y Oficiales de la Comision de reserva de caballería de la provincia de Jaen.	9
Los Sres. Jefes y Oficiales de la Comandancia y Perque de Artilleria de Santander.	30

Suma. 2.595'56

Importaba la anterior. 1.750.120'40

Con lo cual asciende la suscripcion á.. 1.752.715'75

ó sean *Rvn* 7.010.863'04

Madrid 15 de Agosto de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

Gaceta del 16 de Agosto.

Remanente de la suscripcion abierta por decreto de 15 de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, transferida á esta Caja por Real orden de 25 de Mayo último. 1.082,488'89

De esta cantidad se aplicarán para cumplir el deseo de los donantes diez y ocho mil trescientas setenta y cinco pesetas á los que justifiquen debidamente los extremos siguientes:

Primero. A los cinco soldados que mas se hayan distinguido en el Norte y que sean de la provincia de Huesca, se les entregarán, justificado que sea este hecho, 25 pesetas á cada uno.

Segundo. Se distribuirán 2.750

pesetas á los inutilizados que mas se hayan distinguido á juicio del General en Jefe.

Tercero. Asimismo lo serán 10.000 pesetas entre los heridos, viudas y huérfanos del Ejército del centro que sean mas dignos de este socorro.

Cuarto. Al sargento, cabo ó soldado que mas se haya distinguido en la primera batalla dada despues del 22 de Marzo de 1874 y que sea de Molina de Aragon, se le entregarán 250 pesetas.

Quinto. Cada uno de los 10 inutilizados que por su triste estado y no haber recibido ningun otro donativo, fueran á juicio del General en Jefe del Ejército del Norte los mas acreedores á este socorro, tendrán derecho á 500 pesetas.

Sexto. Destinadas á cada uno de los dos primeros soldados que hubiesen entrado en Bilbao ó mas se distinguieran en las operaciones á juicio del General en Jefe 125 pesetas.

Las adjudicaciones á que se refieren los donativos anteriormente expresados, de carácter condicional, ha de entenderse que serán aplicadas á los que, reuniendo las circunstancias expresadas por la voluntad del donante, justifiquen debidamente no haberlas recibido ya, ni sido adjudicadas á otro alguno que pudiera revivirlas.

Suma. 1.032,488'89
Importaba la anterior. 1.752.715'76

Con lo cual asciende ya la suscripcion á 2.335.204,65

ó sean Rvn. 11.340.818,60
Madrid 16 de Agosto de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

Gaceta del 17 de Agosto.

El Juez de primera instancia, Registrador de la propiedad, Promotor fiscal sustituto, Médico forense, Abogados, Juez municipal suplente, Fiscal, Secretario, Notarios, Escribanos, Procuradores, Secretario del Juzgado del partido de Elche; Juez municipal suplente, Notario y Secretario del Juzgado municipal de Santa Pola, en el mismo partido. 126

Los Sres. Jefes y Oficiales de la Comision liquidadora del batallon provincial de Avila, número 31. 50

Los Sres. Jefes y Oficiales del regi-

miento Cazadores de Arlaban, 24 de caballeria.	169
Los Sres. Jefes y Oficiales de la Comandancia militar de Marina en la provincia de Alicante.	298
El Ayuntamiento constitucional y asociados de la Junta municipal de Morata de Tajuña.	500
El Administrador y empleados de correos de Navalnoral.	5'25
La Sociedad Recreo Pa Ironés (Coruña)	50
Los Sres. Jefes y Oficiales del batallon reserva ordinaria de Figueras número 61.	269
Los Sres. Jefes y Oficiales del establecimiento de remonta de Extremadura (tercer regimiento).	44
El Excmo. Sr. Teniente General Don José de la Gándara.	50
El Casino de Barbastro.	50
El Excmo. Sr. Gobernador civil de Cadiz	500
D. Aquilino Gil, Secretario del Ayuntamiento de Villanueva del Rey.	25
El Ayuntamiento Constitucional de Villanueva del Rey	150
Los Sres. Jefes y Oficiales del cuarto depósito de caballos sementales.	151
Los Sres. Jefes y Oficiales del batallon reserva de Lugo, núm 5.	41
Los Sres. Jefes y Oficiales del regimiento Lanceros del Príncipe, tercero de caballeria.	274'85
El Excmo. Sr. Presidente, Jefes y empleados en el Consejo de Administracion del fondo de premios para el servicio de la armada.	70
Los empleados del Gobierno civil de Tarragona.	50
Los Sres. Jefes, Oficiales y tropa del regimiento infanteria de Saboya, número 6	1.665'50
D. Balbino Agudo, Comandante militar de las Islas Medas	2
El Ayuntamiento constitucional de Ceuta.	500
Varios vecinos del mismo.	487

Suma. 5.327'60
Importaba la suma anterior. 2.855.204'65

Con lo cual asciende ya la suscripcion á 2.840.532'25

ó sean Rvn. 11.562.129
Madrid 17 de Agosto de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

Gaceta del 18 de Agosto.

MINISTERIO DE FOMENTO.

CONTINUACION AL REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE LA GUARDIA CIVIL CON OBJETO DE QUE ESTA FUERZA SE DEDIQUE AL DE GUARDERIA RURAL.

4.º Los objetos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.

5.º Todos los indicios, vestigios y circunstancias que puedan contribuir á aclarar el hecho ó constituyan una prueba del mismo.

Art. 79. La Guardia civil, en el servicio á que se refiere el artículo anterior, dará cuenta:

1.º De todo delito ó falta contra la seguridad personal ó contra la propiedad.

2.º De todo acto por el cual, aunque no se hubiese causado daño á la propiedad rural se hubiese atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndolas, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas, sin permiso de su dueño.

3.º De toda infracción del Código penal, de los reglamentos ó bandos de policía rural, de las leyes y ordenanzas de caza y pesca, de las de montes y plantíos, de las de aguas y de las relativas á la policía de los caminos generales, provinciales y municipales.

Art. 80. La Guardia civil dará conocimiento á las Autoridades respectivas:

1.º De todo lo que pueda contribuir á la averiguación de delitos cuyos vestigios ó indicios encuentren en el curso de su servicio, y en general á la policía judicial.

2.º De cualquiera enfermedad contagiosa que aparezca en los ganados, advirtiéndolo sin demora á los dueños ó mayorales de los demás que se hallen á la inmediación, disponiendo á la vez lo necesario para el aislamiento de las reses ó rebaños contagiados.

3.º De la aparición ó proximidad de la langosta, dejando señalado cuidadosamente el punto en que posare para aovar.

4.º De cualquier incendio de edificios, mieses ó arbolados.

5.º De todo acontecimiento que reclame la intervención de las Autoridades.

Art. 81. La Guardia civil prestará auxilio y protección, según lo permitan las condiciones de su instituto, á los propietarios y colonos que lo necesitaren, y en general á toda la población rural.

Art. 82. Los propietarios rurales pueden, si lo creen conveniente, nombrar guardas particulares para la custodia especial de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos. Estos guardas serán considerados como simples criados ó colonos, y la guardia civil les prestará la protección y auxilio que en general ha de dar por su instituto á toda la población rural. No podrán usar los guardas particulares de distintivo que los confunda con los de los guardas jurados ni con otros funcionarios que tengan carácter público.

Art. 83. Los propietarios, colonos ó arrendata-

rios rurales pueden nombrar también, si lo creen necesario, guardas particulares jurados.

Art. 84. Para desempeñar las funciones de guarda particular jurado se necesitará:

1.º Que el guarda sea propuesto al Alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que ha de custodiar.

2.º Que el propuesto goce de buena opinión y fama, y no haya sido nunca procesado, ó que habiéndolo sido hubiera recaído sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos favorables.

3.º Que no haya sido despedido del cargo de guarda municipal ni privado del de guarda particular jurado por cualquiera de las causas siguientes:

Por no haber hecho las denuncias que debia.

Por haber hecho denuncia falsa.

Por no dar los partes prevenidos.

Por recibir gratificación ó regalo de cualquier especie.

Por exigir multas ó cometer cualquiera otra execucion.

Por faltar al respeto á las Autoridades ó desobedecer indebidamente sus órdenes.

Por no prestar la protección que debian á las personas ó propiedades atacadas.

Por algun otro acto ú omision que infiera nota desfavorable en su moralidad.

4.º Que antes de verificar el nombramiento reciba el Alcalde los informes del Cura párroco en cuya feligresía esté vecindado el candidato y Jefe de la Comandancia de la Guardia civil á cuya provincia pertenezcan las propiedades que han de ser custodiadas, y que estos informes se unan precisamente al expediente de nombramiento.

5.º Que el nombrado preste juramento en manos del Alcalde y á presencia del Secretario del Ayuntamiento de desempeñar fielmente su cargo.

6.º Que el Alcalde le expida un título en que, no solamente conste el juramento prestado, sino también el nombre, apellidos, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demás señas personales del individuo. De este título se dará copia al Comandante de la Guardia civil. No se exigirá retribucion alguna á los propietarios, ni á los guardas jurados por la expedicion de títulos ni por las diligencias que estos ocasionen.

Art. 85. Cuando los propuestos carezcan de algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, el Alcalde se negará á extender el nombramiento.

Art. 86. Cuando el propietario considere infundada la negativa del Alcalde para hacer el nombramiento, podrá recurrir al Gobernador de la provincia.

Art. 87. El distintivo de los guardas jurados será una bandolera de cuero con placa de laton que tendrá esta inscripción: *Guarda jurado*; expresando el nombre del propietario. Tanto este distintivo como las armas y municiones serán costeadas por el guarda ó propietario, según su particular convenio.

Art. 88. La Guardia civil llevará un registro de los guardas particulares jurados que se nombren por

el Alcalde, y de los delitos, faltas ó infracciones que cometieren, á fin de que estos datos puedan producir los efectos oportunos en los anteriores informes que se ofrecieren.

Art. 89. Si los guardas jurados cometieren algun delito ó falta, serán denunciados por la Guardia civil á la Autoridad ó Tribunal competente.

Art. 90. Las simples infracciones de los guardas jurados en el cumplimiento de su deber serán denunciadas por la Guardia civil al Alcalde que expidió el nombramiento y al propietario que hizo la propuesta para el mismo.

Art. 91. Los guardas llevarán siempre consigo el distintivo y armas de su uso y el título de su nombramiento.

Art. 92. Los guardas jurados dirigirán sus denuncias á la Autoridad más inmediata, segun la calidad de las infracciones, y al mismo tiempo darán puntual aviso al Jefe de la Guardia civil.

Art. 93. Los Alcaldes remitirán estados mensuales á los Gobernadores de todas las denuncias ó infracciones que se hagan constar por la Guardia civil de los guardas jurados.

Art. 94. Los guardas jurados denunciarán en cuanto les sea posible, en la forma prescrita en el art. 73, todos los hechos á que se refiere el art. 79, y darán conocimiento á los Alcaldes respectivos y á los Jefes de la Guardia civil ó á la pareja de guardias más inmediata de todo lo prevenido en el art. 80.

Art. 95. Las caballerías, ganados y efectos de cualquiera clase que los guardas jurados encuentren perdidos ó abandonados los entregarán á los Alcaldes ó los depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento al Alcalde si no se hallare distante, y á las parejas de la Guardia civil más inmediatas.

Art. 96. Cuando los guardas jurados aprehendieren algun presunto delincuente, lo entregarán sin demora á la Guardia civil del punto más inmediato.

Art. 97. Si el guarda jurado encontrase frutos ú otros objetos sustraídos, los devolverá á las casas rurales de sus dueños, en donde quedarán depositados para los reconocimientos ó apreciaciones periciales que se decretaren; pero ántes de separarlos del sitio en que los hubiere hallado, procurará que sean reconocidos y descritos por la pareja de Guardia civil más inmediata en el cuaderno de registro de la misma.

Art. 98. Cuando los guardas jurados aprehendieren á un infractor cuya falta sea evidentemente menor que el perjuicio que se le causará con llevarle detenido, podrán dejarle en libertad, tomando precisamente nota exacta por medio de la pareja de la Guardia civil más próxima de su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, estado, señas personales y punto á donde se dirige á fin de que se pueda exigir siempre la responsabilidad de su falta al infractor.

Art. 99. Otro tanto podrá hacer en casos análogos la Guardia civil.

Art. 100. Los guardas jurados al hacer las de-

nuncias expresarán con exactitud todo lo que se previene en el art. 78.

Art. 101. La ratificación bajo juramento de los guardas jurados en las denuncias hechas por los mismos hará fé, salvo la prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 102. Los guardas jurados protegerán como la Guardia civil á los que en su persona ó en su propiedad fueren atacados ó se vieren expuestos á serlo. Asimismo están obligados á prestar á la Guardia civil la cooperacion que esta les pida, segun lo dispuesto en el art. 72, y demás prescripciones del reglamento.

Art. 103. Serán denunciados por la Guardia civil al Alcalde y al propietario del terreno los guardas jurados del mismo que cometan las faltas señaladas en la regla 3^a del art. 84 á fin de que cesen en el desempeño de sus funciones, y pueda proponer el dueño su reemplazo si así le conviniese.

Art. 104. El Alcalde, en virtud del parte que reciba de la Guardia civil, recogerá y anulará el título de nombramiento del guarda expulsado, uniéndole á su respectivo expediente, y haciendo anotar esta disposicion en el registro de la Guardia civil.

Art. 105. La pena señalada en el artículo precedente no impedirá la aplicación de las demás que puedan corresponder con arreglo al Código penal y demás disposiciones vigentes.

Art. 106. Cuando la Guardia civil ó los guardas jurados sorprendan á un pastor, rabadán ó conductor de cualquier clase de ganado cometiendo alguna infraccion, al verificarla cuidarán de que el ganado no quede abandonado, bien dilatando la aprehension de la persona si esto no ofreciese peligro, bien conduciendo las reses hasta el redil más inmediato en que puedan ser custodiadas, bien dando noticia á los dueños para que procedan á su seguridad si por las cercanías de los mismos fuese posible, bien dejando encomendada dicha vigilancia á otro de los encargados de ella si fuesen varios y uno solo delincuente, bien últimamente por cualquiera otro medio legitimo y eficaz que su celo le sugiera y las circunstancias de cada caso aconsejen.

Art. 107. Cuando los detenidos fueren regantes de terrenos, peones ó capataces de montes ó mozos de labranza con yuntas, caballerías sueltas ó instrumentos de labor, adoptarán análogas precauciones á las del artículo anterior.

Art. 108. En caso de incendio, inundacion y otros de preciso é instantáneo remedio, la Guardia civil y los guardas jurados, además del reciproco auxilio que han de prestarse siempre unos á otros, podrán reclamar y deberán obtener la cooperacion de todos los vecinos y transeuntes capaces para prestársela.

Art. 109. La Guardia civil podrá exigir de los guardas particulares, empleados de montes, habitantes y transeuntes de los campos las noticias que hubieren menester de las veredas y senderos, y cuan-

se consideren necesario para la custodia de los campos y montes y para la persecucion de los delitos.

Art. 110. La Guardia civil no reconocerá como autorizados por el dueño de una finca rústica, de cualquiera clase que sea, á los rebuscadores de sus frutos, despues de recolectados, sino cuando llevaren consigo un permiso escrito, firmado por dicho dueño ó de quien legitimamente le represente, y con el sello tambien del Jefe del puesto respectivo de la Guardia civil.

Igual permiso y con iguales condiciones habrán menester para ser respetados por la Guardia civil los conductores de los frutos, leñas, maderas y otros productos cualquiera de las fincas respectivas; y los taladores, podadores, recolectores y aprovechadores en general siempre que no sean conocidos por la Guardia civil como dependientes ó representantes de los dueños.

Art. 111. Desde el dia en que la Guardia civil de cada provincia preste por completo el servicio rural y forestal, todos los empleados de montes del Estado se dedicarán exclusivamente á las operaciones de cultivo y de policia forestal, cesando desde el mismo dia los que no tuviesen más obligaciones que la mera custodia de los montes.

ADICION AL CAPITULO III DE LA CARTILLA DEL GUARDIA CIVIL, APROBADA POR REAL ÓRDEN DE 29 DE JULIO DE 1852.

Art. 14. Con la mayor frecuencia practicará el Guardia civil reconocimiento en los montes públicos, y tomará nota exacta de los árboles que por cualquier accidente se hallen caidos, rotos ó arrancados, pasándola inmediatamente al Alcalde del término y á los Ingenieros Jefes del distrito.

Art. 15. El Ingeniero de Montes Jefe del distrito pondrá por escrito en conocimiento del primer Jefe de la Guardia civil de cada Comandancia los aprovechamientos aprobados en el plan anual ó los que se concedan por expediente iniciado al efecto, debiendo dar dicho Jefe en su vista las instrucciones convenientes á la fuerza encargada de la custodia de los montes para el debido cumplimiento.

Art. 16. La Guardia civil acompañará al personal de servicio que haga la entrega de los aprovechamientos que se han de llevar á cabo en los montes con el objeto de enterarse de la extension, cantidad y calidad de los productos, anotándolos en su registro, dando cuenta á los Jefes de puesto cada 15 dias al primer Jefe de la Comandancia del estado en que se encuentren dichos aprovechamientos, así como de los daños que notaren en los montes, de cuya comunicacion dará traslado dicho Jefe al Ingeniero de Montes del distrito.

Art. 17. No permitirá el guardia civil la extraccion de piedras, arena, tierra, árboles, matas, juncos, verbas, hojas verdes ó secas, estiércoles ó abono que haya en terreno de los montes, ni la de bellotas, piña ó piñon y demás frutos, leñas, carbones y maderas, sin que se presente la competente autorizacion por escrito para hacerlo. A cualquiera persona que ha-

llare dentro de los montes con azadas de peto, hachas, sierra ú otros utensilios de arranque ó corte, y no tuviera permiso para ello, la obligará á salir de los mismos sin separarse de los caminos y veredas. Igual precaucion tomará con los dueños de los carruajes, animales de tiro, de carga ó de monta que encontrare en los bosques fuera de las vias ó carriles ordinarios sin objeto legal que á ello les autorice.

Art. 18. Impedirá asimismo el guardia civil que sin el competente permiso escrito se hagan cortes de madera y leña, rozas, descepes, carboneos; descortes y descortezos, arranques de teas de los pinos, sangrias y resinaciones; y aun cuando se presente la autorizacion al efecto, no tolerará que desde la puesta hasta la salida del sol se verifiquen en los montes los cortes ni se extraigan los productos.

Art. 19. Impedirá tambien que entren á pastar mayor número de cabezas ó de distinta especie que para el que esté autorizado el dueño del ganado, y en ningun caso permitirá que en los montes ó cuarteles declarados talleres ó que hayan sufrido algún incendio pasten ganados de cualquier clase que sean.

Art. 20. El guardia civil vigilara con mas esmero y frecuencia los puntos de estancia y transito de los pastores, hacheros, aserradores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos, muy particularmente en las estaciones de verano y otoño en que son mas frecuentes los incendios.

Art. 21. Cuidará de que no se establezca dentro de los montes públicos, ni á méas distancia de 800 metros (sobre 4.000 varas de sus límites), ningun horno de cal, yeso, ladrillo ó tejas, encerraderas ó parideras del ganado chozas ó cabañas, sin que haya recaído Real orden al efecto; y sin el competente permiso, y á méenos de 1.600 metros (sobre 2.000 varas de sus límites) talleres para labrar madera ni almacenes. Están exceptuadas de esta disposicion las casas y artefactos que formen parte ó estén en el término del vecindario del pueblo inmediato, aunque se hallen dentro de las distancias señaladas.

Art. 22. Está autorizado el guardia civil, yendo en pareja, para visitar y hacer todo género de registros ó pesquisas en las casas talleres y demás artefactos que se hubiesen permitido establecer dentro de los límites referidos en el artículo anterior.

Art. 23. Cuidará que no se lleve ó encienda fuego, así dentro de los montes como en los alrededores, á méenos distancia de 180 metros (sobre 200 varas de sus límites), ni se lo permitirá á los mismos rematantes ó adjudicatarios de su aprovechamiento, ni á los factores ú operarios fuera de las chozas y talleres y con las precauciones que le están prescritas, exceptuando á los que presenten licencia especial para ello.

Art. 24. No permitirá que se ejecute quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar el terreno de propiedad particular ni otro alguno cuando no disten de los montes públicos 480 metros, así como los aprovechamientos de roza y hormigueo, á méenos que no se halle debidamente autorizado.

Art. 25. En el caso de que se declare un incendio

en los montes públicos, la Guardia civil auxiliará al Ingeniero ó empleado facultativo que haga sus veces en la dirección de las operaciones necesarias para pagarlos.

Art. 26. Los montes que hayan sufrido un incendio quedan por solo este hecho rigurosamente acotados para toda clase de aprovechamientos, y por lo tanto no consentirá el guardia civil, sin orden escrita extendida por el Ingeniero Jefe de la provincia, el menor disfrute en aquellos.

Art. 27. El guardia civil asistirá á las operaciones de los deslindes y amojonamientos que se practiquen en los montes por los Ingenieros ó empleados facultativos, y se enterará de los verdaderos límites de aquellas fincas y de los de las particulas colindantes, debiendo evnar que se levanten ó muevan los hitos, y poniendo en conocimiento del Ingeniero por conducto de sus Jefes y del Alcalde del término cualquier innovación que hubiera advertido en aquellos. Del mismo modo dará parte cuando en los montes se encuentre alguna roturación no autorizada, suspendiendo su continuación en el acto.

Art. 28. El guardia civil detendrá y conducirá ante la Autoridad local que corresponda á todo individuo que hubiere cogido en fragante delito ó contravención de Ordenanza.

Art. 29. Hallándose al frente del servicio facultativo forestal de la provincia los Ingenieros de Montes, la guardia civil prestará el auxilio que estos reclamen para el mejor desempeño de su comisión, debiendo verificarlo aquellos individuos que presten sus servicios dentro de los montes ó del término en que aquella ha de tener lugar, y sólo para el exclusivo objeto de este servicio especial, como asimismo á los Ayudantes de Montes ú otros empleados facultativos en las operaciones peculiares de su instituto, no pudiendo nunca salir con el expresado objeto el guardia civil fuera de la zona designada para su vigilancia.

AGUAS.

Art. 30. El guardia civil vigilará por la conservación de los viveros y plantíos de los canales del Estado.

Art. 31. Cuidará de que sin la autorización competente no se hagan obras que alteren el curso de los rios ni que se vicien sus aguas arrojando materias nocivas.

Art. 32. Celará que no se ocasionen daños y perjuicios en las presas y cánces de los molinos, fábricas y otros artefactos de propiedad particular.

Art. 33. Impedirá los robos y distracción de aguas en los riegos de interés privado, auxiliando á los propietarios que recurran a su amparo, y poniendo al contraventor á disposición de la Autoridad local del término.

VIAS FERREAS.

Art. 34. Vigilarán los guardias civiles para que no se ejecuten en las líneas férreas de su demarcación, ni en sus obras accesorias, acto alguno que pueda com-

prometer la seguridad ó conservación de la misma línea y telégrafo, deteniendo siempre que le fuera posible á los delincuentes ó presuntos autores, poniéndolos á disposición de la Autoridad ó Tribunal competente.

Art. 55. Asimismo no permitirá que penetren en la vía ni en los taludes y desmontes, ni repasen la línea divisoria de las propiedades contiguas personas extrañas al servicio de dicha línea, así como reses ni ganado de cualquier clase, tomando inmediatamente las disposiciones necesarias para hacer cesar el riesgo de la permanencia en tales sitios, y haciendo luego las oportunas denuncias a la Autoridad á quien corresponda.

Art. 56. También deberán acudir los guardias civiles á prestar sus auxilios á los viajeros y á guardar las mercancías cuando notaren haber sufrido accidente de cualquier clase un tren en marcha, auxiliando también, en cuanto al cumplimiento de este deber, á los facultativos del Gobierno si alguno se hallase en el sitio del accidente.

Art. 57. Siempre que el servicio lo permita, se hallarán los guardias en los pasos de nivel á las horas que lo verifican los trenes para evitar cualquier accidente. Si no estuviere cerrada la barrera ó el vigilante de la empresa no se hallase en su puesto, lo pondrá en conocimiento del Inspector del Gobierno y de la Autoridad competente.

TELEGRAFOS.

Art. 58. Los guardias civiles auxiliarán á los empleados de Telégrafos en la conservación y reparación de las averías de las líneas telegráficas, é impedirán que en ella se ocasionen deterioros, poniendo todo en conocimiento de la Autoridad local, y presentando los causantes del daño si fueren habidos. Asimismo avisarán al Alcalde del término y Jefe de la estación más inmediata siempre que observen algun desperfecto en las líneas, expresando el sitio donde exista aquel.

Madrid 9 de Agosto de 1876.—C. Treno.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por varios Prelados quejándose de la conducta observada por muchos eclesiásticos que permanecen en esta Corte, faltando á la residencia de sus respectivas iglesias y contraviniendo á lo que está terminantemente prescrito por disposiciones civiles y canónicas. Y en su vista, se ha dignado mandar S. M. que se observen rigurosamente las leyes VI, VII y VIII, título XV, libro I de

la Novísima Recopilación, que tratan de la residencia de los eclesiásticos, y los acuerdos y circulares del Consejo relativos al mismo punto, no obstante cualquiera orden posterior en contrario; circulándose esta resolución á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Gobernadores de las diócesis á fin de que tenga cumplido efecto, y debiendo salir de la Corte dentro del término marcado en las referidas leyes todos los eclesiásticos que no estén competentemente autorizados para residir en ella.

De Real orden lo digo á V..... para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1876.—Cristobal Martin de Herrera.

MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Gobernadores eclesiásticos.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo marcado por esta Junta, en su circular de fecha 28 de Agosto último, para que los señores maestros de esta provincia remitiesen los presupuestos de sus respectivas escuelas, así como las cuentas del material correspondientes al finado ejercicio; esta Corporacion ha visto con sentimiento que algunos maestros no han cumplido el indicado servicio con la puntualidad que fuera de desear, por lo cual ha acordado llamar la atención de los señores maestros que no hayan remitido los referidos presupuestos y cuentas que se les tenían reclamados, á fin de que lo verifiquen en el más breve plazo posible y eviten á esta Corporacion el sentimiento de ver sin cumplir un servicio de tanta trascendencia como el de que queda hecho mérito.

Logroño 3 de Octubre de 1876 —El Gobernador Presidente, Manuel Angulo Ballesteros.—Juan Bautista Planzon, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA

La Direccion general de Contribuciones en orden circular que con fecha 18 del corriente se ha servido dirigir á esta D-ependencia de mi cargo, previene á la misma disponga la publicacion en este periódico oficial de las disposiciones consignadas en el artículo 25 de la Ley de presupuestos vigente inserta en la Gaceta de 22 de Julio último, referentes á las facultades concedidas á los contribuyentes cuyos débitos hubiesen hecho efectivos ó hagan en lo sucesivo por medio de

adjudicacion de sus bienes al Estado, de retraer aquellos dentro del término de un año bajo las condiciones determinadas en el artículo de que queda hecho mérito. En su consecuencia, pues, y en estricta observancia á lo determinado por la superioridad, he dispuesto tenga lugar la publicacion de las disposiciones que á continuacion se espresan, y encarecer al propio tiempo á los señores Alcaldes de las distintas localidades que constituyen esta provincia cuiden bajo su más estrecha responsabilidad de que lleguen á conocimiento de los respectivos contribuyentes por los medios de publicidad establecidos las mencionadas disposiciones; á fin de evitar que por efecto de ignorancia sean aquellos privados sin justa causa para ello de los privilegios que la Ley les concede. Logroño 30 de Setiembre de 1875. —E. Jefe de la Administracion económica, Luis María de Robles.

Disposiciones á que se contrae la precedente circular.

Art. 25. Los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicacion de fincas al Estado, podrán retraerla dentro del término de un año contados desde el dia siguiente al de la publicacion.

El mismo derecho podrán ejercitar los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por el medio indicado, dentro del término de un año que se contará desde el dia siguiente al de la promulgacion de esta ley. El derecho especial para ejercitar este retracto es transmisible á los herederos ó causahabientes de los interesados; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hayan adquirido las fincas en subasta pública mediante las formalidades prescriptas por la ley y las instrucciones de Hacienda. En todos los casos el retracto que se concede implica la obligacion de pagar el principal débito, las costas de la ejecucion y el interés correspondiente á la demora, á razon del 6 por 100 anual.

CIRCULAR.

Impuesto sobre Derechos Reales y Trasmision de bienes.

En el *Boletin Oficial* de esta provincia, fecha 17 de Agosto último, número 98, se publicó una circular de esta Administracion económica, fecha 4 del mismo mes, transcribiendo y recordando el cumplimiento de las prescripciones del capítulo VI del reglamento provisional de 14 de Enero de 1875, para la administracion y realizacion del impuesto mencionado.

En dicha circular se llamaba especialmente la atención de los Jueces y de las corporaciones municipales sobre los artículos 184 y 190 del citado reglamento, que iban transcritos, previniéndose á aquellos, que en las relaciones trimestrales de defunciones, que deben formar y remitir á las oficinas liquidadoras del Impuesto sobre derechos Reales, espresen los nombres

de los fallecidos, la fecha de su muerte, los nombres de los herederos y demás datos que resulten del registro civil, con sujecion al modelo que se acompañaba.

Dispuesta se encuentra esta administracion económica de mi cargo á exigir el puntual cumplimiento de aquella obligacion, á los Jueces municipales de esta provincia, y al efecto ha acordado prevenir á los mismos:

1.º Que dentro del primer mes de cada trimestre formarán y remitirán á la oficina liquidadora respectiva las relaciones de defunciones dichas, correspondientes al trimestre inmediato anterior, debiendo verificarlo respecto del trimestre vencido del actual año económico antes de espirar el mes de Octubre corriente:

2.º Que segun el artículo 196 del citado Reglamento de 14 de Enero de 1873; los Jueces y Autoridades que no presten á la Administracion económica ó á sus representantes los auxilios que les reclamen para asuntos propios del Impuesto, sufrirán una multa de 5 á 25 pesetas:

Y 3.º Que esta Administracion económica, tan pronto como conozca cuales son los Jueces municipales morosos en el cumplimiento de la prescripcion del artículo 184 citado, declarará al Ministerio de Hacienda la multa en que hayan incurrido, para que proceda á su imposicion, en los términos que previene el artículo 209.

Lo que se publica en este periódico oficial para que los funcionarios interesados no puedan alegar ignorancia en el cumplimiento de las obligaciones que le están impuestas.

Logroño 4 de Octubre de 1876.— El Jefe de la Administracion económica, Luis M.ª Robles.

SECCION JUDICIAL.

Don Eduardo Torres y Aisa, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo, por término de quince dias á contar desde en que aparezca inserta la presente en la *Gaceta* de Madrid y *Boletín Oficial* de esta provincia, á tres hombres desconocidos que en la madrugada del dia 1.º de Setiembre pasado entraron en el corral de Silvestre Gimenez, sito en el término municipal de esta villa donde habita la esposa de aquel, Josefa Saenz, llevándose del mismo dos gallinas y un gallo marchándose desde este punto en direccion á Rincon de Olivedo, con el fin de que dentro del indicado tiempo se presenten á disposicion de este juzgado con objeto de ser inquiridos en la causa que me hallo instruyendo por el hecho que se expresa, con apercibimiento en otro caso de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera de Rio Alhama á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Eduardo Torres.—Por mandado de S. S., José Martinez.

D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Nájera y su partido,

Por la presente, cita, llama y emplaza á los tres hombres desconocidos de mucha humanidad, como de cuarenta años de edad, proximamente, vestidos á uso del campo y uno con una manta encarnada, que en la primera hora de la tarde del dia veinte y seis de los corrientes robaron y ataron á un árbol á Alejandro Palacios Montoya, vecino de Santurdejo, en el monte titulado Rad yedro, jurisdiccion de Torrecilla sobre Alesanco, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan.

Al propio tiempo encargo á las autoridades, Guardia civil, y dependientes de la policia judicial procedan á su busca y captura, y caso de ser habidos, los presenten en este Juzgado.

Dado en la ciudad de Nájera á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.

E. Alvaro Becerra.—Por su mandado, Nicolas Gonzalez del Solár.

SECCION DE ANUNCIOS.

Perteneciente á Isidoro Saez, vecino de Santa Coloma, en el partido de Nájera, se ha extraviado una vaca de las señas siguientes: De bastante altura, corpulenta, pelo rojo, con unas rayitas negras en cada ojo y negra tambien la punta de la cola. Bien puesta de cornadura, de color blanco por la base y algo negras en las puntas, que las tiene muy afiladas. Tiene tres años y medio, preñada. En la oreja derecha, en la parte exterior tiene la figura de una V.

Avisar del paradero al dueño en el citado pueblo.

Desde el dia primero del corriente, se admiten en el Colegio de Santiago y Santa Isabel en la ciudad de Alfaro á cargo de las Hermanas carmelitas de la caridad, colegialas internas, pagando cinco reales diarios y veinte reales mas al mes por la limpieza y entretenimiento de las ropas, obligandose los Padres ó interesados á tener la colegiala sencilla y decorosamente vestida.

EMPRESA PARA LA SUSTITUCION DE QUINTOS.

Representante en esta provincia D. Felipe Jesús Muro.—Logroño, calle del Mercado, número 50.—Soportales.

Con motivo del sorteo que de un dia á otro va á tener lugar para completar las fuerzas destinadas á Cuba, recuerdo á los habitantes de mi distrito, que la Empresa que represento, sigue ejerciendo sus funciones con mas actividad que nunca, máxime ahora que despues de sorteados conceden muy pocos dias para la sustitucion.

Logroño 6 de Octubre de 1876.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL

NUM. 120 DEL SÁBADO 7 DE OCTUBRE DE 1876,

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de Contribuciones, en órden circular que con fecha 25 de Setiembre último se ha servido dirigir á esta Administracion de mi cargo, previene á la misma entre otros particulares disponga la inmediata publicacion en este periódico oficial del Reglamento y modelos que para llevar á efecto la rectificacion de amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregadas, aparece inserto en las Gacetas correspondientes á los dias 22 y 24 del referido mes de Setiembre con objeto de que llegue á conocimiento de los respectivos Ayuntamientos de las distintas localidades de esta provincia y de los contribuyentes de la misma, como igualmente para que por parte de los primeros se proceda con toda asiduidad á ocuparse en la busca y reunion de datos necesarios que han de consultarse por las Juntas municipales al constituirse estas para emprender los trabajos inherentes al preferente servicio origen del citado Reglamento.

En su virtud pues y en estricta observancia á lo que determina la citada circular esta Dependencia ha acordado el que se efectue desde luego la insercion del siguiente enunciado Reglamento, y ordenar al propio tiempo á las referidas corporaciones municipales se ocupen desde luego y sin levantar mano de la reunion de los datos que determina el artículo 25 de la referida Instruccion, á fin de

facilitar á las Juntas municipales inmediatamente que las reclamaren cuantas noticias les son necesarias para el exacto cumplimiento de su cometido.

Esta administracion encarga muy particularmente á los Ayuntamientos de esta provincia el más exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido, en la inteligencia de que el menor descuido que se advirtiere y que pudiera motivar perjuicio ó entorpecimiento en la marcha de tan importante servicio serán penados con todo el rigor de la Ley.

Logroño 4 de Octubre de 1876.—El Jefe Económico, Luis María de Robles.

REGLAMENTO

DE LOS

AMILLARAMIENTOS,

CAPÍTULO PRIMERO.

De la competencia para conocer del servicio de los amillaramientos, y de la base para la rectificacion de los actuales.

Artículo 1.º El servicio relativo á la rectificacion de los amillaramientos mandado llevar á efecto por las leyes de Presupuestos de 1.º de Julio de 1869, 8 de Junio de 1870 y 26 de Diciembre de 1872 y por decreto fecha 9 de Marzo de 1874, queda centralizado en la Direccion general de Contribuciones, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Las Comisiones especiales de evaluacion y repartimiento en los distritos municipales en donde se hallen establecidas, una Junta en cada cual de los demás distritos municipales, las de region que se consideren ne-

cesarias, y otra superior provincial, auxiliarán á la Administracion económica en el servicio de la rectificacion de los amillaramientos.

Art. 3.º Con el objeto indicado en el artículo anterior, se asociarán á cada comision de evaluacion y repartimiento en el concepto de Vocales de la misma, el Registrador de la propiedad, el Arquitecto ó Arquitectos municipales, y dos Ingenieros ó peritos agrónomos, nombrados por el presidente de la Comision.

Art. 4.º *Las Juntas municipales* se compondrán del Alcalde, de la mitad de los individuos del Ayuntamiento, cuando su número esceda de ocho; de un número igual de contribuyentes en que estén representados los que paguen mayores, medias y menores cuotas, así como los hacendados forasteros que nombrarán los mismos Ayuntamientos, prévia la subdivision en categorías ó grupos determinada en la Real órden de 30 de Junio de 1863, que dispuso la forma en que deberian nombrarse los peritos repartidores de la contribucion territorial del Registrador de la propiedad, donde lo hubiere; de un Vocal de la Junta de Agricultura y otro de la Comision provincial de Estadística, si residen en el mismo pueblo; de un Ingeniero agrónomo ó perito, ó dos si fuese posible, y á falta de ellos de dos vecinos del pueblo reputados como prácticos y conocedores del terreno.

Cuando un Ayuntamiento conste de ocho ó de ménos individuos constituirán parte de la Junta cuatro de ellos, completándose con los contribuyentes en número igual y con arreglo al procedimiento ántes indicado.

Por las circunstancias especiales de las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, en los distritos municipales cuyo número de parroquias exceda de los individuos de Ayuntamiento, el de contribuyentes que han de entrar á formar parte de la Junta será uno por cada parroquia.

Presidirá las Juntas municipales el Alcalde y será Secretario el del Ayuntamiento respectivo.

Art. 5.º *Las Juntas provinciales* se compondrán del Gobernador civil, del Jefe de la Administracion económica y del de la Seccion de Fomento, del Registrador de la propiedad, de dos Ingenieros de Caminos, dos de Minas, dos de Montes y dos Agrónomos nombrados por el Gobernador de entre los que de cada clase residan habitualmente en la capital; del Arquitecto ó Arquitectos provinciales que existan en ella, de dos Diputados provinciales y dos individuos de la Junta de Agricultura, elegidos por las Corporaciones respectivas, y de los demás vocales de la Comision provincial de Estadística no

designados ya por razon de su cargo para formar parte de la Junta.

Será Presidente de esta el Gobernador, Vicepresidente el Diputado provincial de mayor edad, y Secretario un empleado de la Administracion económica que á propuesta del Jefe de esta nombrará el Gobernador.

Art. 6.º Tan pronto como quede instalada cada Junta provincial, y prévio exámen de los datos y antecedentes que estime oportuno consultar, dividirá su respectiva provincia en las regiones que juzgue conveniente; comprendiendo en cada una de ellas los pueblos que por su situacion, naturaleza y aplicacion de los terrenos, identidad en los sistemas de cultivo, semejanza de sus producciones, medios de comunicacion y otras circunstancias tengan ó deba suponérseles iguales ó semejantes condiciones para los efectos del impuesto territorial.

Art. 7.º Sin perjuicio de comunicarlo directamente á los pueblos respectivos la Junta provincial anunciará desde luego por medio del *Boletín oficial* la division en regiones que hubiere acordado y los pueblos que hayan de formar cada una de ellas.

Art. 8.º Los Ayuntamientos de los pueblos que se consideren perjudicados á causa de la region en que se les hubiere comprendido podrán reclamar á la Junta provincial, dentro del plazo de 15 dias, contados desde el siguiente á la publicacion de que trata el artículo anterior, que se les incluya en otra region mas adecuada á las circunstancias; y la Junta provincial, prévio informe de la Administracion económica, decidirá sin ulterior recurso lo que estime procedente.

Art. 9.º En cada una de las regiones se constituirá la Junta regional, situándose en el pueblo de aquella que sea capital de partido judicial ó en el que acuerde la Junta provincial, si hubiese mas de uno.

La propia Junta designará el punto donde haya de constituirse la regional cuando ninguno de los pueblos que formen la region sea capital de partido judicial.

Art. 10. *Las Juntas regionales* se compondrán del Juez de primera instancia del partido en que hayan de situarse, que las presidirá; del Promotor fiscal y del Registrador del mismo partido; del Administrador ó Administradores subalternos de Hacienda, si los hubiere; de los peritos agrónomos ó Ayudantes de Obras públicas que residan en el mismo punto, y de un vocal de cada una de las Juntas municipales correspondientes á la region.

Al efecto nombrarán estas Juntas el Vocal de su seno que haya de formar parte de la regional, ó autorizarán para que las represente en ella á cualquier individuo de la Jun-

ta municipal de la region que acepte el cargo.

La autorizacion en uno y otro caso se hará constar por medio de oficio firmado por el Presidente y Secretario de la junta de distrito municipal, dirigido al Presidente de la regional.

Art. 11. En el caso previsto en el parrafo segundo del art. 9.º, presidirá la Junta de region el Juez municipal del pueblo donde aquella se constituya, y serán vocales, además de los designados por las Juntas municipales respectivas, todos los demás funcionarios que hubiese en el mismo pueblo de las clases espresadas en el artículo precedente.

Art. 12. El cargo de Vocal de las Juntas de que tratan los artículos anteriores es honorífico y gratuito, y solo probando causa legitima podrán excusarse los particulares de formar parte de dichas Juntas. Serán causas legítimas las que escusan de ser Concejal.

Los funcionarios públicos designados en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 10, no podrán eximirse del cumplimiento de este deber.

Art. 13. Las Juntas provinciales, las de region y las de distrito municipal celebrarán cuantas sesiones sean necesarias; podrán discutir y resolver siempre que concurren a la sesion la mitad más uno de sus Vocales, y tomarán los acuerdos por mayoría de votos consignando aquellos en un libro ó cuaderno de actas; que firmarán los concurrentes a cada sesion. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Para la preparacion y ejecucion del servicio que este reglamento encomienda a dichas Juntas, podrán las mismas dividirse en secciones.

En las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra tendrán las Juntas municipales una seccion en cada parroquia, compuesta del Alcalde pedáneo y de dos Vocales por cada lugar ó aldea de las que formen la parroquia.

En los distritos municipales que, perteneciendo a las demás provincias, tengan pueblos agregados para los efectos del repartimiento de la contribucion territorial, las secciones deberán establecerse en dichos pueblos, componiéndolas el Alcalde respectivo y un número de Vocales no inferior a cinco ni superior a nueve, segun la importancia de la localidad en que se forme la seccion.

Art. 14. Los Vocales de las comisiones de evaluacion y los de las Juntas son responsables de sus actos y acuerdos, conforme a lo determinado en el capítulo VIII de este reglamento.

Los que no estando de acuerdo con las resoluciones de la mayoría deseen salvar la

responsabilidad que pudiera caberles, podrán pedir, y se hará constar su voto en el acta respectiva (1).

Art. 15. Cuando la Administracion Central lo considere necesario, se establecerán tambien *Comisiones de comprobacion sobre el terreno*, compuestas de empleados activos ó de cesantes de la Administracion económica de los Auxiliares facultativos, y de los demás que sean indispensables para las operaciones que deban practicarse.

El nombramiento de los Comisionados y del personal facultativo corresponderá a la Direccion general de Contribuciones, y a los Comisionados el de los demás Auxiliares.

El Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Direccion, fijará en cada caso la planta de dichas Comisiones, consignando en ella las dietas del Comisionado y Auxiliares de todas clases.

Art. 16. Constituirán la base de la rectificacion de los amillaramientos, y por lo tanto se formarán previamente:

1.º Un registro general de fincas rústicas y otro de fincas urbanas en cada distrito municipal, en los cuales se hará despues constar el movimiento de dichas fincas.

2.º Otro registro general de los ganados de todas clases, escepto los correspondientes al ejército, que se rectificará por medio de recuentos en las épocas que se determinen.

Y 3.º Una cartilla en que se consignen tipos medios para evaluar la unidad de las diversas especies de riqueza en cada distrito municipal.

Estas unidades serán: en la riqueza rústica, la hectárea; en la urbana, el metro superficial, y en la pecuaria la que determina el art. 117 (2).

Art. 17. Los registros mencionados en el artículo anterior se formarán a virtud de declaraciones dadas en cédulas impresas que se repartirán gratis a domicilio, segun determina mas adelante este reglamento.

Art. 18. Corresponderá a las *Comisiones de evaluacion y repartimiento* de la contribucion territorial en donde existan, y a las Juntas municipales, ocuparse, con sugesion a las prescripciones de este reglamento, en reunir los elementos necesarios para los registros de fincas y de ganados, en la formacion de estos, en proponer los tipos de las cartillas de evaluacion y en redactar en su dia los amillaramientos; a las *Juntas regionales* formar las cartillas de evaluacion, y a las *provincia-*

(1) Véanse los artículos 201, 202 y 204.

(2) Véase lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50 y 51 de este reglamento y lo que se consigna en los modelos números 1 y 2.

les examinar y aprobar, en la forma que se dirá, los registros y las cartillas de evaluación, previo informe de la Administración económica.

Queda reservada al Jefe de la Administración económica provincial la aprobación de los amillaramientos, y al Gobierno la facultad de resolver definitivamente las cuestiones que se susciten y los recursos que se promuevan con motivo de este servicio en los casos previstos por este reglamento, salvo aquellos en que con arreglo á las prescripciones del mismo proceda la vía contenciosa.

CAPITULO II,

De los registros de fincas rústicas y urbanas.

SECCION PRIMERA.

Del repartimiento de cédulas y de las personas obligadas á llenarlas.

Art. 19. Los Alcaldes convocarán y declararán constituidas las Juntas de distrito municipal tan luego como se lo ordene el Jefe de la Administración económica.

Art. 20. Constituidas que sean las Juntas municipales acordarán, si lo estimasen oportuno, su división en secciones, teniendo al efecto en cuenta la importancia de la población, la extensión de su término municipal y los trabajos que deben ejecutar.

En el caso de acordarse la formación de secciones constarán estas del número de individuos que determine la Junta.

Presidirá cada sección el Vocal que designe la Junta, exceptuándose los distritos municipales de las provincias de Coruña, Lugo, Oviedo, Orense y Pontevedra, y los de aquellas en que existen agrupaciones para los efectos del repartimiento de la contribución territorial, en los cuales se establecerán las secciones con arreglo á lo prevenido en los párrafos tercero y cuarto del art. 13 de este reglamento.

Instaladas las secciones, nombrará cada una el vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el orden prescrito por la Junta municipal.

Art. 21. Las Juntas procederán después, si lo considerasen conveniente para la mayor facilidad en la ejecución de dichos trabajos, á dividir los respectivos términos municipales en cuatro zonas, secciones ó cuarteles con relación á los cuatro puntos cardinales, ó sea Norte, Este, Sur y Oeste. Al determinar dentro de cada zona las fincas respectivas, se consignarán ó fijarán, sin embargo, los pagos, partidos, etc., en que se hallen situadas, conforme á los usos de la localidad.

Art. 22. Las Juntas, en vista de los medios de que puedan disponer para realizar el servicio de que se trata, de los datos que suministren las secciones y de las circunstancias de la respectiva localidad, designarán los agentes que deban distribuir y recoger las cédulas en que hayan de estenderse las declaraciones.

Estos agentes podrán ser:

1.º Los Alcaldes de barrio, los pedáneos si los hubiere, y además cuantos subalternos ó dependientes asalariados tengan á su servicio las Municipalidades.

Y 2.º Los Comisionados especiales que se nombren donde no hubiere el número suficiente de agentes oficiales.

En las capitales de provincia podrán las Comisiones de evaluación y repartimiento utilizar para distribuir y recoger las cédulas todos los aspirantes á Oficial de Administración pública y todos los subalternos de la misma.

Art. 23. Las mismas Juntas, ateniéndose á las instrucciones que hayan recibido de la provincial, fijarán el plazo dentro del cual haya de hacerse la distribución á domicilio de las cédulas, y aquel en que deban ser recogidas, anunciándolo al público por los medios acostumbrados en las respectivas localidades.

Art. 24. Estarán obligados á prestar declaración, y por consiguiente á llenar los ejemplares duplicados de las cédulas que se les repartan á domicilio:

1.º Todos los vecinos del distrito municipal que sean cabeza de familia, posean ó no fincas.

2.º Todos los que sin serlo posean ó administren fincas rústicas y urbanas.

3.º Los condueños de fincas que se hallen pro indiviso, entendiéndose que ha de prestar la declaración el Administrador legal del condominio, si le hubiere; y en otro caso el condueño por mayor porción, ó el de mayor edad, si todos fuesen partícipes en igual proporción.

4.º Los *llevadores* de fincas cuando el dominio directo de estas se posea con separación del útil.

5.º Las personas ó corporaciones que posean fincas con mancomunidad de aprovechamientos; entendiéndose que habrá de prestar la declaración la que administre las fincas, ó en su defecto la que ejerza sobre ellas autoridad ó vigilancia.

6.º Los que disfruten fincas que se hallen en litigio; debiendo prestar la declaración el poseedor ó el tenedor por mandamiento judicial, si le hubiese.

7.º Los Alcaldes por las fincas cuyos dueños, poseedor ó depositario sean por cual-

quier causa desconocidos al tiempo de prestar la declaracion; consignándose por nota, á continuacion, el motivo de estender el Alcalde la cédula y los datos que posea sobre la procedencia de dichas fincas.

8.º Los mismos Alcaldes por los terrenos de aprovechamiento comun, dehesas boyales y demás predios que pertenecen al Ayuntamiento, incluidas las vias públicas de caracter municipal y las veredas.

9.º Los Jefes de las dependencias del Estado que, por razon de su cargo, administren fincas de la propiedad del mismo.

10 Los Ingenieros Jefes de caminos, canales y puertos, que tengan á su cargo las vias terrestres y fluviales de carácter general ó provincial así como las fincas anejas á ellos.

Los Directores ó Administradores de sociedades de todas clases, que posean ó exploten fincas, caminos, canales, etc.

12. Los Administradores, Directores ó representantes de Hospicios y otros establecimientos benéficos, por las fincas que ocupen y posean.

13. Las Autoridades ó Corporaciones, de cualquier clase ó fuero, que utilicen fincas del Estado con autorizacion del Gobierno.

14. Los Directores ó representantes de establecimientos ó institutos de enseñanza que el Estado, la provincia ó el Municipio sostengan, y las Corporaciones ó particulares por las fincas destinadas al mismo servicio; y

15. Los Administradores ó representantes autorizados de Comunidades religiosas por los edificios que ocupen y huertas destinadas á su esparcimiento, utilidad ó recreo; y los Prelados y Párrocos por iguales conceptos.

Art. 25. Las Juntas municipales, consultando previamente los padrones de vecinos, los amillaramientos y repartimientos actuales, los demás datos que existan en las oficinas del Municipio y cuantos particularmente puedan tener los Vocales de cada Junta, formarán una lista general en que consten los nombres y las señas del domicilio de todas las personas que deban prestar declaracion, conforme á lo establecido en el artículo precedente.

Art. 26. Una vez hecha la designacion de los agentes á que se refiere el artículo 22, recibirán estos las cédulas con una lista parcial, comprensiva de las personas á quienes deban repartirlas, á cada una de estas personas se entregarán cuatro ejemplares de cédulas, dos para las fincas rústicas y dos para las urbanas. Cada agente dejará firmado un recibo en que conste el número de individuos contenidos en la lista que se le haya entrega-

do, y el de los ejemplares de cédulas de que se hagan cargo.

Art. 27. Los agentes distribuirán en seguida los ejemplares entre los vecinos de su demarcacion, manifestando á estos los dias que se le conceden para llenar las cédulas, y las penas en que se incurre por las omisiones ó falsedades que se cometan, lo cual constará además en las mismas cédulas, sin perjuicio de los anuncios que por edictos, pregones, ú otros medios adecuados pueda hacer en cada localidad la Junta municipal.

Art. 28. Hecha la distribucion de cédulas á domicilio, los agentes devolverán á la Junta la lista de vecinos que recibieron con aquellas, declarando bajo su firma y responsabilidad haber desempeñado el servicio con puntual exactitud.

Si los mencionados agentes notasen al hacer la distribucion de las cédulas que en la lista se hubiese dejado de incluir alguna ó algunas personas que debieran figurar en ella lo harán presente al prestar la declaracion de que trata el párrafo anterior, con las demás observaciones que se les ocurran referentes á este servicio.

En su vista, acordará la Junta la distribucion de cédulas á las personas denunciadas, si así procede, ó lo que en otro caso estime oportuno.

Art. 29. Los ejemplares de las cédulas que deben llenarse por los Jefes de las dependencias del Estado, por los Ingenieros Jefes, por las Autoridades, y por las Corporaciones ó Sociedades, se entregarán por las Juntas municipales del distrito en donde aquellos tengan su domicilio ó residencia habitual, aunque todas ó algunas de dichas cédulas deban remitirse despues de cumplimentadas á las Juntas de otros Municipios.

Art. 30. Las cédulas á que se refiere el artículo precedente se distribuirán tambien por los agentes de la Junta figurando cada Jefe, Autoridad, Corporacion ó Sociedad como una persona en la lista que ha de entregarse á dichos agentes segun se previene en el art. 26; pero á cada uno de ellos se entregará el número de ejemplares de cédulas que necesite, teniendo en cuenta el de las poblaciones en que ha de hacerse la inscripcion.

Art. 31. Ninguna persona, funcionario, Corporacion ó sociedad, sea cualquiera su clase, categoria ó fuero podrá excusarse de recibir y llenar las cédulas de inscripcion que le entreguen los Agentes de las Juntas, ni de devolverlas cumplimentadas, bajo las responsabilidades que determina este reglamento. (1)

(1) Véanse los artículos 59, 129, 130, 201, 202 y 204.

SECCION SEGUNDA.

Del modo de llenar las cédulas.

Art. 32. Repartidos los ejemplares de las cédulas, se procederá á llenarlas por las personas á quienes corresponde hacerlo en virtud de lo mandado en el art. 24; teniendo presente que segun lo prevenido en el mismo y en el siguiente, habrán de estenderse por duplicado asi las relativas á las fincas rústicas como á las urbanas.

Art. 33. Para los efectos de la inscripcion se califican de fincas no solo los edificios y terrenos que producen renta sino todos los que, siendo ó no susceptibles de producirla, radiquen en la poblacion y su término jurisdiccional, ya sean de dominio privado ó público.

Art. 34. Se calificará como una sola finca rústica toda porcion de terreno que siendo de una misma propiedad, estando destinada bajo un método determinado á una sola clase de cultivo y enclavada en un mismo término municipal, tenga linderos comunes, aunque aparezca dividida en varias porciones.

Art. 35. Las fincas rústicas destinadas á dos ó mas clases de cultivo se inscribirán como una sola, anotándolas en la casilla destinada al cultivo ó aprovechamiento que predomine en ellas.

Art. 36. Si alguna finca radica en dos ó más terminos municipales se entenderá que constituye un número igual al de los términos que abraza, y cada porcion de ella se inscribirá como una finca en la sédula correspondiente al distrito jurisdiccional á que pertenezca, con el número de hectáreas comprendidas dentro de la jurisdiccion de cada pueblo.

Art. 37. Las fincas que radiquen en términos no deslindados de Ayuntamientos distintos se incluirán en la declaracion correspondiente al pueblo de mayor vecindario, si bien la cédula deberá devolverse á la Junta que la haya repartido.

Esta inscripcion no producirá efecto legal para el deslinde ni prejuzgará cuestion alguna sobre el mismo.

Art. 38. Las vias públicas de lo interior de cada poblacion se inscribirán como una sola finca en las cédulas correspondientes á las rústicas.

Si la poblacion está dividida en grupos separados entre si, sea cualquiera la denominacion de esos grupos, se inscribirán tambien por separado las calles y plazas de cada grupo constituyendo entónces tantas fincas como grupos haya.

Art. 39. Del mismo modo y en la misma clase de cédulas se inscribirán como una so-

la finca los paseos, jardines, rondas y demás terrenos que, estando inmediatos á las poblaciones y siendo del comun de vecinos, no tengan mas aprovechamiento que la distracion ó desahogo gratuito de aquellos.

Las fincas de esta clase que tengan además otro cualquier aprovechamiento, asi como los terrenos de aprovechamiento comun que sirvan para apacentar los ganados, se inscribirán en la misma clase de cédulas, pero con separacion individual, y anotando en la casilla correspondiente el aprovechamiento que tengan.

Art. 40. Las vias públicas en despoblado sean terrestres ó fluviales, y tengan el carácter de generales, provinciales, municipales ó pertenezcan á cualquier sociedad ó individuo, se inscribirán tambien en las cédulas destinadas á las fincas rústicas; pero figurará como una finca la parte de via comprendida en cada término municipal, y se hará la inscripcion en la forma prevenida en el artículo 36.

Art. 41. Los edificios, sea cualquiera su destino, su situacion y la materia y forma con que estén contruidos se calificarán de Fincas urbanas, y se inscribirán en la cédula correspondiente; reputándose como una sola finca la que tenga una sola puerta de entrada, aun cuando se distinga por más de un número de gobierno.

La existencia de puertar de carros, traseras, de escape ú otras denominaciones análogas no alterará la unidad de la finca, cuando su construccion, segun los usos de cada localidad, no determine una separacion marcada y evidente.

Art. 42. La extension superficial de los edificios dentro de las poblaciones será para los efectos de este reglamento la contenida entre los límites exteriores de sus muros divisorios de la via pública y las lineas medianeras de sus colindantes, cuando los haya. En despoblado será la circunscrita por las líneas de sus muros exteriores y por los edificios colindantes si los hubiere.

Art. 43. Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores, no se considerarán nunca como fincas urbanas, y si como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

Art. 44. Cuando un edificio esté destinado á dos ó mas usos y deba inscribirse en la declaracion como una sola finca, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41, se anotará todo el en la casilla correspondiente al destino que ocupe mayor extension superficial.

Art. 45. Los parques, jardines, huertas y huertos y cualquiera otro local de propiedad particular destinado al desahogo, que se ha-

llen situados en lo interior de las poblaciones con independencia de cualquier otro edificio y con entrada propia y exclusiva, se inscribirán en las cédulas destinadas á las fincas urbanas.

Si se comunican interiormente con algun edificio formando parte accesoria del mismo no se inscribirán separadamente; pero se tomará en cuenta su extension superficial al tiempo de fijar en la casilla respectiva la del edificio de que son accesorios.

Art. 46. Los puentes y barcas de pasaje con establecimiento fijo, se inscribirán en las cédulas de fincas urbanas, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 41.

Art. 47. Los edificios destinados á «palomares» se comprenderán tambien entre las fincas urbanas; pero bajo inscripcion particular, aun cuando estén incluidos en otro edificio cualquiera.

Si formasen parte integrante del mismo edificio, se inscribirán con este, haciéndose la debida expresion en la cédula.

Art. 48. Aunque la unidad métrica legal para las fincas rústicas es la hectárea, segun establece el art. 16 de este reglamento, podrán los particulares determinar la cabida ó superficie de sus respectivas fincas con las medidas agrarias que consten en las escrituras ó documentos de adquisicion ó en las usuales del pueblo, tales como fanega, aranzada, obrada, yugada, dia de bueyes, dia de labor, cahizada, tahulla, jornal, mojada, vesana, ó cualesquiera otras medidas, con sus correspondientes fracciones adoptadas en la localidad.

Art. 49. Respecto de las fincas urbanas podrá tambien determinarse su cabida, en vez del metro, por varas, piés, palmos, etc., conforme á la medida que se use en la respectiva localidad.

Art. 50. La inscripcion de las fincas rústicas en las cédulas ó declaraciones respectivas se hará con sujecion al modelo núm. 1.º y á las reglas siguientes:

1.º Despues de llenar los claros ó huecos de la cabeza de la cédula, se comprenderá una á una y sucesivamente todas las fincas rústicas, empezando por las de regadio, y siguiendo con las de secano que el dueño, poseedor ó representante tenga en el término del pueblo ó en la seccion en que se haya dividido.

2.º Cada finca será descrita taxativamente, y por lo mismo se consignará en la casilla primera de la cédula la clase de la finca, expresando, si es una tierra, huerta, olivar, monte, dehesa, prado, viña, etc.

3.º En la casilla siguiente se pondrá el nombre de la finca, si le tiene; si no le tiene se rayará horizontalmente la casilla.

4.º En la tercera se expresará el pago ó término en que radique cada finca.

5.º En la cuarta casilla se consignará el cultivo ó aprovechamiento á que está destinada la finca.

6.º En la quinta se hará la determinacion precisa de los linderos de la finca por los cuatro vientos cardinales.

7.º En la sexta casilla se fijará con toda exactitud y en letra la cabida de cada finca, expresándola en hectáreas, ó en fanegas, aranzadas, tahullas, mojas, etc., segun se acostumbre en la respectiva localidad como autoriza el art. 48.

Y 8.º En la sétima casilla se consignará su valor en capital ó venta, y la renta anual.

Art. 51. Las fincas urbanas se inscribirán en las cédulas destinadas al efecto (modelo núm. 2.º), teniendo presentes las siguientes reglas:

1.º Comprenderá la cédula todos los edificios que el declarante tenga, posea ó administre en el pueblo ó en la seccion de pueblo donde radiquen, uno despues de otro comenzando por los de poblado y siguiendo por los de despoblado; y en poblado empezando por las calles mas principales y siguiendo por las subalternas y de inferior orden.

2.º Cada finca se determinará expresando en la casilla primera de la cédula si es una casa, habitacion, fábrica, almacén, almazara, molino, etc.

3.º En la casilla segunda se pondrá el nombre de la finca, si le tiene, y no teniéndole, se rayará horizontalmente la casilla.

4.º En la tercera casilla se fijará la situacion de la finca, expresando respecto de la que se halle situada en poblado, la calle y el número de gobierno con que esté señalada. Cuando la finca se halle situada en despoblado se pondrá en la casilla, en vez de la calle y número, el nombre del pago ó término en que la finca radique.

5.º En la cuarta casilla se expresará en letra el número de pisos de que conste cada finca, incluso los subterráneos y buardillas.

6.º En la quinta se consignará tambien en letra la extension superficial de la finca, ó sea el número de metros, varas, piés, palmos, etc. cuadrados que contenga.

7.º En la sexta se expresará de la misma manera el valor en venta de la finca y su renta anual.

Y 8.º En la sétima casilla se expresarán los linderos, consignando, en cuanto á las fincas que estén en poblado, el de la derecha, el de la espalda y el de la izquierda, puesto que el de su frente será la calle en que estén situadas; y expresando, respecto de las que se hallen en despoblado, los que correspondan á los cuatro vientos cardinales.

Art. 52. Se harán constar en ambas clases de cédulas las circunstancias ó datos siguientes:

1.º Los nombres de todos los condueños de las fincas que se inscriban como pro indiviso, á virtud de lo mandado en el párrafo tercero del art. 24.

2.º Los de las personas ó corporaciones que tengan mancomunidad de aprovechamiento en las fincas de que trata el párrafo quinto del artículo referido.

3.º Los de los litigantes respecto de las fincas que se inscriban en la forma prevenida en el párrafo sexto del mismo.

4.º La causa por que los Alcaldes hagan la inscripcion de las fincas de que trata el párrafo sétimo del artículo citado.

5.º Los pueblos, cuyos términos están confundidos ó por deslindar en el caso á que se refiere el art. 37.

6.º Las clases de cultivo doble á que simultáneamente esté destinada la finca en el caso á que se refiere el art. 35.

7.º Y por último, el doble objeto á que esté destinado el edificio en el caso previsto en el art. 44.

Art. 53. Si alguna de las personas obligadas á llenar las cédulas no supiera escribir con claridad, ó estuviese imposibilitada de hacerlo, lo verificarán los encargados de recogerlas con los datos que faciliten los interesados, que serán siempre responsables del contenido de las cédulas.

En el caso indicado en el párrafo anterior el agente encargado de recoger la cédula, y que la suscriba; expresará como antefirma la razon ó motivo de hacerlo, y la firmarán además dos testigos requeridos al efecto por dicho agente.

Art. 54. Las personas á quienes se hayan repartido ejemplares de cédulas que no posean ni administren fincas de la clase á que la cédula ó cedulas correspondan estamparán en estas la siguiente declaracion.

«No poseo ni administro finca alguna de la clase á que pertenece la presente cédula en este distrito municipal.»

Si las poseyeran ó administrasen en otra localidad añadirán: «pero si en el pueblo de, correspondiente al partido judicial deen esta provincia, ó en la provincia de....»

A continuacion pondrán la fecha y su firma, ó la de algun vecino á ruego suyo si no supieren firmar.

Art. 55. En los dias que las juntas municipales señalen, dentro del plazo fijado con sujecion á lo que establece el artículo 23, las cédulas, ya estendidas, se recogerán por los mismos agentes que las repartieron, valiéndose de las listas que sirvieron para distribuir las, y que se les entregarán de nuevo,

con las adiciones hechas en el caso previsto en el párrafo segundo del art. 28.

Art. 56. Recogidas que sean las cédulas, las Juntas municipales segregarán ante todas las de que tratan los artículos 29 y 30, y separando las que solo contengan fincas rústicas y urbanas que radiquen en otros términos jurisdiccionales, las remitirán por conducto del Presidente al de la Junta municipal á que respectivamente correspondan. La remesa se verificará dentro de los cinco dias siguientes al de la recogida de las cédulas, por medio de oficio en que se consignará en letra el número de las que se remiten, y á correo vuelto se acusará por quien corresponda el recibo, expresando, tambien en letra, el número de las cédulas recibidas.

Art. 57. Reunidas las cédulas pertenecientes á cada municipalidad, se clasificarán en carpetas en esta forma:

1.º Carpetas de cédulas de inscripcion de fincas rústicas, que contengan todas las inscritas de esta clase.

Carpeta de cédulas de inscripcion de fincas urbanas, que á su vez contengan las de dicha clase.

3.º Carpeta correspondiente á fincas rústicas, cuyas cédulas sean negativas en la forma que determina el art. 54

Y 4.º Carpeta de fincas urbanas que se hallen en igual caso que las del párrafo anterior.

Art. 58. En todas las cédulas comprendidas en cada una de las carpetas de que trata el artículo precedente, se estampará el sello de la municipalidad respectiva: luego se colocarán las cédulas por el orden alfabético del primer apellido de los declarantes, ó del cargo del funcionario que las haya suscrito, y todas se numerarán, debiendo ser el mismo el número de cada cédula y el de su duplicado. Despues se hará constar en cada una de las ocho carpetas el número de las cédulas que contenga, por medio de una certification que suscribirán todos los vocales de la Junta en la siguiente forma:

Sello de la Municipalidad.

«La Junta municipal de este distrito: Certifica que la presente carpeta contiene..... (1) cédulas señaladas con los números desde el uno hasta el..... (2) ambos inclusive correspondientes á las fincas rústicas (3) y en cuyas cédulas declaran los que las suscriben (4) las que poseen en este distrito municipal.»

(Fecha y firma de todos los Vocales.)

- (1) Se escribirá la cantidad en letra,
- (2) Se escribirá tambien en letra la cantidad,
- (3) En idéntica forma se redactarán las certifications correspondientes á fincas urbanas.
- (4) En las carpetas referentes á cédulas negativas concluirá la certification en estos términos: «que no poseen ni administran fincas de ninguna clase en este distrito municipal.,»

(SE CONTINUARÁ.)

REGLAMENTO

DE LOS

AMILLARAMIENTOS.

Continuacion del Suplemento correspondiente al Boletin núm. 120.

Art. 59. Si no obstante lo prevenido en los artículos 24 y 34, alguna persona de las obligadas á prestar declaracion se hubiere negado á darla, la Junta municipal extenderá otra certificacion, firmada tambien por todos sus vocales, haciendo constar el hecho con todas sus circunstancias, á fin de exigir la responsabilidad que proceda (1).

Art. 60. Extendidas las certificaciones á que se refiere el art. 58, el Presidente de la Junta municipal remitirá al Jefe de la Administracion económica de la provincia, en pliego certificado si lo hiciera por el correo, y en otro caso por medio de persona de su confianza, las cuatro carpetas con los duplicados de las cédulas, y en su caso con la certificacion de que trata el artículo precedente.

El Jefe de la Administracion económica acusará el recibo á correo vuelto, en el primer caso; y en el segundo, se le dará en el acto á la persona que verifique la entrega.

Las cédulas-declaraciones originales con sus respectivas carpetas quedarán en poder de la Junta municipal para la formacion de los registros de que trata la seccion siguiente.

SECCION TERCERA.

De la formacion de los registros de fincas.

Art. 54. Cumplido lo que disponen los dos artículos anteriores, procederán las Juntas municipales y las comisiones de evaluacion y repartimiento á formar dos registros; uno de las fincas rústicas y otro de las urbanas.

Estos registros serán duplicados para cada clase de fincas; se extenderán en papel de oficio, y en cada una de sus hojas se estampará el sello de la Municipalidad, ó el de la Comision de evaluacion donde lá hubiere.

Art. 62. Para cada una de las fincas se destinará un folio del registro.

El correspondiente á las fincas rústicas, en el cual se inscribirán las de esta clase, se ajustará al modelo núm. 3.

El registro para la inscripcion de las fincas urbanas se formará con sujecion al modelo núm. 4.

La inscripcion de las fincas en uno y otro registro, se hará por el orden alfabético y numérico de las declaraciones.

Y cuando en un solo volumen de regulares y cómodas dimensiones no puedan inscribirse todas las fincas de la clase á que corresponda el registro, se irán formando tomos, para el solo objeto de su más fácil manejo, y por lo tanto, con foliacion correlativa.

Art. 63. Hecha la inscripcion en los registros respectivos de todas las fincas rústicas y urbanas, la Junta municipal comprobará su exactitud, comparando el resultado de los registro con las declaraciones correspondientes; y en el caso de haberse dejado de inscribir en los registros alguna ó varias fincas, se subsanará la omision aumentando las hojas que sean necesarias.

Despues se foliarán todas las de los registros, y se cerrarán estos con la siguiente certificacion:

Sello de la Municipalidad.

«La Junta municipal de este distrito:

Certifica que en el presente registro, compuesto de (1) tomos con (2) folios, referentes á fincas rústicas (3), se hallan inscritas todas las que radican en este termino jurisdiccional conforme al resultado que ofrecen las cédulas presentadas por sus poseedores ó administradores; y declara bajo su responsabilidad que no tiene conocimiento de que haya dejado de incluirse ninguna finca en las cédulas ni en el mencionado registro. (4).»

(Fecha y firma de todos los vocales) (5)

Art. 64. La formacion de los registros en los términos prevenidos en los artículos precedentes, quedará terminada en el plazo que para ello haya fijado la junta provincial, y dentro de los ocho dias siguientes se remitirán á la propia Junta por conducto del Gobernador civil:

- 1.º Las cuatro carpetas con las cédulas originales á que se refiere el artículo 57; y
- 2.º Uno de los ejemplares, tanto del re-

(1) Se escribirá en letra, la cantidad.
 (2) Idem.
 (3) En idéntica forma y sustituyendo fincas urbanas se redactará la certificacion en los registros correspondientes á esta clase de fincas.
 (4) En el caso previsto por el artículo 59, se añadirá, con excepcion de Fulano de Tal, quien se ha negado á prestar declaracion, segun aparece de la certificacion remitida á la Administracion económica en.....
 (5) Véanse los artículos 202, 203 y 205.

(1) Véanse los artículos 129, 130, 201, 202 y 204.

registro de fincas rústicas como del de las Urbanas.

El otro ejemplar de cada uno de dichos registros se remitirá al Jefe de la Administración económica de la provincia.

La remesa de los documentos mencionados se hará en los términos mencionados en el art. 60, debiéndose acusar recibo, según lo prevenido en el mismo.

CAPÍTULO III.

Del registro de la ganadería.

Art. 65. Para formar el registro de la ganadería, y conforme con lo prevenido en el art. 17, se prestará declaración por las personas que posean, administren ó se hallen encargadas de ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda, y todos los dueños, administradores ó encargados de camellos.

No debiendo comprenderse en el registro los ganados correspondientes al ejército, quedan exceptuados de prestar declaración los Jefes de los regimientos é institutos militares.

Art. 66. Las declaraciones se darán por duplicado en cédulas impresas, que también se distribuirán á domicilio.

Art. 67. La distribución de dichas cédulas se hará dentro del plazo que se fije para el repartimiento de las relativas á la inscripción de fincas rústicas y urbanas por los agentes que determina el art. 22.

Art. 68. Con objeto de que á ninguna persona de las que deben prestar declaración, según lo prescrito en el art. 65, deje de entregársele la cédula que corresponda, se observará lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27 y 28.

Sin embargo, la lista de que trata el art. 25 comprenderá solamente los dueños, poseedores, encargados ó guardadores de ganado en el término municipal respectivo.

Art. 69. Los ganados se incluirán en el registro correspondiente al pueblo en cuyo término municipal se halle establecida la granjería de que formen parte, aunque el dueño ó dueños del ganado no sean vecinos del mismo pueblo.

Se exceptúa el ganado lanar trashumante, que se inscribirá en el pueblo de la vecindad de su dueño.

Art. 70. Todo dueño de ganados deberá presentar la declaración de que trata el artículo 65 en el pueblo de su vecindad, consignando en aquella el término municipal donde tenga establecida su granjería, y además el en que exista el ganado al tiempo de prestar la declaración.

Art. 71. Cuando los dueños de los ganados sean vecinos ó estén domiciliados en pueblos distintos de aquel en que el ganado estante resida habitualmente, se presentará, además de la cédula de que trata el artículo anterior, otra por la persona á cuyo cuidado inmediato se halle el ganado, como administrador, mayordomo, mayoral pastor, encargado, etc.

En cada cédula se expresará la persona á quien pertenece el ganado y el punto donde se halla establecida la respectiva granjería.

Art. 72. Los Administradores, mayordomos, pastores etc. del ganado trasterminante y los que lo sean de ganado trashumante, presentarán también la declaración correspondiente á la Junta del pueblo en cuyo término municipal se halle el ganado al tiempo de hacerse la inscripción.

La declaración contendrá iguales requisitos que los consignados en la de que trata el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 73. Se entiende por ganado estante el que no sale ordinariamente del término municipal; por ganado trasterminante el que pasa de un término municipal á otro sin estancia fija ó volviendo luego al punto de su residencia habitual, y por ganado trashumante el que pasa de un término municipal á otro por razón de pastos para veranear ó invernar.

Art. 74. Las cédulas correspondientes á los establecimientos del Estado, de la provincia ó del municipio donde exista alguna especie de ganados serán firmadas por el Jefe, administrador ó encargado de aquellos.

Art. 75. En el caso de que alguna de las personas á quienes se impone la obligación de llenar la cédula no supiese escribir con claridad ó se hallase imposibilitada para hacerlo, lo ejecutarán en su nombre los encargados de recogerlas; bajo la responsabilidad y en la forma que determina el artículo 53.

Art. 76. La inscripción de los ganados en las cédulas ó declaraciones respectivas se verificará con sujeción al modelo número 5, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.ª En la primera casilla de la cédula deberá determinarse la especie á que pertenezca el ganado, consignando por lo tanto si es caballar, mular de cerda, etc.

2.ª En la casilla siguiente se expresará el número de cabezas de cada especie de ganado, cualesquiera que sean sus edades, sumándose al final de la casilla el número total de cabezas.

3.ª En la tercera se clasificará el ganado por edades; en la cuarta por su movilidad y en la quinta por su destino; en la inteligencia de que el total que resulte sumando las divisiones de cada una de estas tres casillas, á

de ser igual á la suma total consignada en la segunda

4.ª Si alguna ó algunas cabezas de ganado estuviesen destinadas á dos ó mas usos, figurarán en la casilla que exprese su ocupacion más frecuente.

Y 5.ª Si hubiese necesidad de hacer alguna observacion ó advertencia, se consignará en la quinta casilla, donde además se expresará por los dueños del ganado, sus administradores, mayordomos, mayores, etc, el punto donde se halle establecida la granjeria y las demás circunstancias que determinan los artículos 70, 71 y 72.

Art. 77. Trascurrido el plazo señalado para llenar las cédulas, se recogerán por los mismos agentes que las repartieron, segun disponen los artículos 22 y 67, valiéndose de la lista formada para su distribucion, á fin de asegurarse que no falta cédula alguna.

Artr 78. Recibidas las cédulas por la Junta municipal, procederá esta al exámen y comprobacion de todas; y si notase algun error material invitará al firmante á que lo subsane.

Las cédulas correspondientes á los ganados que deban ser incluidos en los registros de otra localidad, conforme á lo establecido en el art. 69. se remitirán inmediatamente á la Junta municipal respectiva dentro del plazo y en la forma que determina el art. 56.

Se estampará en las cédulas restantes el sello de la Municipalidad, y se clasificarán y colocarán en carpetas por el orden alfabético del primer apellido de los declarantes; despues se numerarán todas las cédulas, debiendo ser uno mismo el número de la cédula original y el de su duplicado.

Acto continuo se extenderá una certificacion análoga á la que establece el art. 58, con la expresion, en su caso, exigida por el 59.

Art. 79. La Junta municipal procederá despues á la formacion de un libro-registro de la ganaderia, que se extenderá tambien por duplicado en papel de oficio, y con sujecion al modelo número 6, estampándose en sus hojas el sello de la Municipalidad.

Art. 80. Verificada en el libro-registro la inscripcion de todos los ganados, se cumplirá lo que respecto del registro de fincas ordena el art. 63; pero en vez de la certificacion exigida en el mismo, se cerrará el libro con un resumen de los ganados registrados, en la forma consignada en el citado modelo número 6.

Art. 81. Dentro del plazo señalado en el art. 64 y en la forma que determina el 60, se remitirán á la Junta provincial las cédulas originales con su carpeta y el libro-registro con su resumen.

El duplicado de estos mismos documentos se remitirá al Jefe de la Administracion económica

CAPÍTULO IV.

De las cartillas de evaluacion

SECCION PRIMERA.

De los tipos evaluatorios aplicables á la riqueza rústica.

Art. 82. Durante el periodo que medie entre la distribucion y recogida de las cédulas para la inscripcion de las fincas rústicas urbanas y para los ganados, las juntas municipales y las comisiones de evaluacion reunirán los datos necesarios para presentar á las Juntas regionales la propuesta de los tipos medios que deban servir para evaluar cada una de las unidades contributivas en los distritos municipales que formen la region.

Art. 83. Al efecto se consultarán:

1.º Los libros-registros de los precios de los artículos que hayan sido objeto de contratacion.

2.º Las cartillas de evaluacion que sirvieron para formar los amillaramientos actuales.

3.º Las parciales que se hubieren hecho con motivo de reclamacion de agravios.

4.º Las relaciones de productos y gastos que con cualquier objeto se hayan formado con carácter oficial á instancia de algunos pueblos ó particulares.

Y 5.º Los demás datos que se consideren convenientes y conduzcan á formar el juicio más exacto posible del particular de que se trata.

Art. 84. Los precios medios de las especies incluidas en las cartillas han de ser los que resulten en el año comun del último decenio.

Para determinar los precios medios de este periodo, se eliminará el año en que los frutos le hayan tenido mayores y aquel en que resulten más bajos.

El precio medio de cada año se deducirá del correspondiente á los frutos, cereales y demás productos en cada una de las semanas del año.

La suma de los términos medios de cada año se dividirá por ocho, y el cociente representará el precio del año comun.

Art. 85. Se establece como regla fundamental para las evaluaciones que el producto liquido de la unidad hectárea, cuando la finca ó heredad se labre ó explote por su propio dueño, deberá ser el liquido que resulte

en el año comun despues de satisfechos los gastos de cultivo de todas clases puramente indispensables para su explotacion y beneficio, segun los métodos de cultivo usuales y comunes en el pais; y cuando ta finca ó heredad se labore ó explote por otra persona constituirán el producto liquido el importe de la renta satisfecha por razon de enfiteusis, aparceria ó arrendamiento, y el beneficio neto del colono, aparcerero ó arrendatario, deducion hecha de los gastos mencionados.

Art. 86. No serán baja en el producto liquido de una finca los censos de todas especies, cargas y otros gravámenes cualesquiera, med ante á que la existencia de uno ó más partícipes en el producto no disminuye en nada el valor intrínseco de aquella, ni afecta por consiguiente á la cuota imponible.

Art. 87. En cuanto á los productos, se apreciarán todos que constituyan en conjunto la explotacion agricola y territorial, como cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutas, plantas textiles ó tintóreas, aceites, vinos, pampanera, rastrojera, pajas y demás aprovechamientos ordinarios; teniendo en cuenta que la produccion ha de ser la media resultante del periodo establecido en el artículo 84, dentro del cual pueden apreciarse los accidentes prósperos ó adversos que afectan á la misma.

Art. 88. Para la evaluacion se considerarán los terrenos por su calidad respectiva, dividiéndolos en primera, segunda y tercera clase para cada uno de los cultivos ó aprovechamientos á que ordinariamente estén destinados.

No se tomará en cuenta para el aumento de valores el mayor esmero ó la mayor perfeccion en las labores, ni tampoco para la disminucion los descuidos ó negligencias de los dueños, arrendatarios ó encargados de las fincas.

Art. 89. Los gastos imputables al cultivo de cereales se limitarán:

- 1.º A los de las labores empleadas de ordinario en aquel, segun la costumbre.
- 2.º A los de siembra.
- 3.º A los de recoleccion.
- Y 4.º Al desperfecto de las máquinas y aperos.

La valoracion de dichos gastos se hará arreglándose á los precios medios del año comun del decenio.

Art. 90. Respecto á los terrenos de regadio, se incluirá en la cuenta de gastos el que ocasione el riego.

Art. 91. Las tierras que se exploten por hojas ó en periodos alternados de uno ó más años se graduarán para el cómputo de sus gastos y productos como si estuvieran sujetas á cultivo anual; pero distribuyendo la uti-

lidad liquida segun los años en que se acostumbre dejar aquellos de descanso ó de barvecho

Serán sin embargo acumulables á los productos de dichas tierras los de las hierbas que den en los años de descanso, y los de las semillas que se siembren en ellas sin inutilizar el barvecho.

Art. 92. Las prescripciones de los artículos anteriores se aplicarán para calcular asimismo los gastos y productos de los terrenos dedicados á las demás clases de cultivo.

Art. 93. Los álveos y riberas de los canales de navegacion de riego, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales, y haciéndolo con relacion á los terrenos circunvecinos ó colindantes, si bien considerando los de los canales y sus terrenos adyacentes como de primera clase dentro de la de los respectivos cultivos.

Los demás terrenos que puedan pertenecer á las Empresas de los canales, y que separados de estos no constituyan parte integrante de los mismos, se evaluarán con independencia segun su clase y calidad; aplicando los tipos correspondientes del respectivo término municipal.

Art. 94. Las eras y los viveros ó criaderos de arboles, así como los terrenos sustraídos á la agricultura que en despoblado se destinan á jardines, parques, etc., serán calificados como tierras de superior calidad, ó sea de primera clase.

Art. 95. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno por falta de cultivo ordinario, pero que puedan darle, se evaluarán calculándoles el mismo producto liquido que á los demás de su calidad.

Art. 96. Los gastos imputables al cultivo de viñas y de olivares se limitarán:

- 1.º A los de las labores empleadas de ordinario en ellos segun la costumbre.
- 2.º A los de recoleccion y elaboracion del vino y aceite.
- Y 3.º Al desperfecto de aperos y máquinas.

La valoracion de estos gastos se hará en la forma que determina el artículo 89.

Por razon de deterioro ó replantacion se deducirá del producto de las viñas una décimaquinta parte á lo mas; respecto de los olivares no se hará deducion alguna por renuevos ó reposiciones anuales.

Art. 97. Los árboles sueltos diseminados por las propiedades ó plantados en sus lindes, se apreciarán prudencialmente con las fincas rústicas á que pertenezcan, segun los frutos ó aprovechamientos que rindan.

Art. 98. Los montes y bosques serán evaluados según su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, tales como leñas, carbones, maderas, corchos, resinas, bellotas, espartos, caza, etc.

Art. 99. Los aprovechamientos á que se refiere el art. anterior, se calcularán separadamente y según la naturaleza de cada uno; fijándose siempre, no en los productos que pueden dar accidentalmente en un año, sino en el medio comun del periodo establecido.

Art. 100. Los vergeles ó bosques de frutales con un cultivo accesorio, como prado, etc, se evaluarán por el producto anual medio de su fruto en el año comun, añadiendo el del cultivo accesorio.

Art. 101. Los gastos imputables á la explotación de los montes y bosques se limitarán:

1.º A los permanentes para su replantación.

2.º A los de limpias, podas y cualesquiera otros análogos, que no son de reproducción inmediata.

3.º A los de recolección.

Y 4.º A los de guardería.

La cantidad líquida que resulte después de hechas las deducciones anteriores constituirá el tipo evaluatorio para la unidad contributiva.

Art. 102. Los terrenos labrantios enclavados en los montes y bosques serán valorados por los tipos de la clase y cultivos á que estén dedicados.

Art. 103. El líquido imponible de los prados naturales se calculará sobre su producto en el año comun, deduciendo los gastos de cosecha.

Si hubiere varias cosechas en cada año, según las estaciones, se apreciará el valor de todas.

Art. 104. Los prados artificiales se evaluarán como si fuesen tierras de labor de calidad análoga.

Art. 105. Para deducir el producto líquido de los terrenos destinados simultáneamente á pasto y labor, se tomará en cuenta el de cada año durante el periodo determinado en el art. 84.

Art. 106. Los terrenos en que se exploten sustancias minerales exceptuadas de las prescripciones de la ley de minería, se evaluarán por la superficie de los mismos terrenos ocupados en la explotación y con arreglo á la calidad de los colindantes.

No se evaluarán los terrenos pertenecientes á las minas, de cualquier clase que sean, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la mencionada ley, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma en materia de impuestos.

SECCION SEGUNDA

De la evaluación de la riqueza urbana,

Art. 107. Las fincas urbanas se evaluarán por la renta líquida anual que hayan producido ó que se les calcule, según los casos, tomada del año comun del último quinquenio. Si la finca no contara cinco años de existencia se deducirá la renta del año comun, tomando en cuenta la de todos los años posteriores á su construcción. En todo caso, la renta líquida se determinará deduciendo del producto total una cuarta parte por huecos y reparos.

Art. 108. Para conocer el producto de los alquileres se consultarán las escrituras públicas ó privadas, los padrones municipales y cualesquiera documentos que hagan mención de ellos, sacando después por comparación los de aquellos edificios respecto á los cuales no existan datos de esta clase.

Ningun propietario ó inquilino podrá negarse á exhibir los contratos de arrendamiento cuando los reclamen las Juntas municipales ó los agentes de la Administración económica.

Art. 109. A falta de escrituras de arrendamiento podrán también consultarse los precios de ventas en las fincas enajenadas con anterioridad para deducir la renta correspondiente, según el tanto por ciento que en cada población rindan por regla general las propiedades urbanas.

Art. 110. En los pueblos y distritos agrícolas de corto vecindario en que la evaluación de las casas presenta dificultades, se comenzará fijando gradualmente los alquileres de las de clase más inferior, y deduciendo por comparación las de las clases más elevadas.

La utilidad de una casa, por reducida que sea, no deberá bajar nunca de la que se regularia á una tierra en labor de igual cabida y de las de mejor clase de la jurisdicción del pueblo en que la misma radique, sin deducir los gastos de cultivo á demás, pero si la cuarta parte del alquiler, según determina el artículo 107.

Art. 111. Los edificios destinados en deshabitado á casas de labranza, serán apreciados con separación de la heredad ó heredades á que pertenezcan; calculándose su renta por las reglas del artículo anterior.

Art. 112. Los edificios exclusivamente ocupados por establecimientos industriales se evaluarán también en la forma dispuesta por los arts. 107, 108 y 109.

No serán objeto de dicha evaluación las máquinas, artefactos ó aparatos destinados á la industria, aunque estén adheridos al edificio, siempre que al separarse de él, en caso

de necesidad, no variaran esencialmente sus condiciones, y de la renta se bajará la tercera parte por huecos y reparos en vez de la cuarta que se deduce á los demás edificios.

Art. 113. Los teatros y circos se evaluarán por la renta total que rindan y representen, así el edificio mismo como el decorado, moviliario, etc.; pero se bajará del total la cuarta parte por huecos y reparos, como de los demás edificios, y del líquido que resulte otra cuarta parte por razón de desperfectos de moviliario, constituyendo el residuo el líquido imponible.

Art. 114. Las plazas de toros se evaluarán en igual forma que los teatros y circos, pero la baja consistirá sólo en dos quintas partes de la renta total.

Art. 115. Los edificios destinados á otros establecimientos no mencionados expresamente en los artículos anteriores, se asimilrán á los de una ú otra clase de los comprendidos en ellos para la determinación de sus productos y la fijación de líquido imponible.

SECCION TERCERA.

De la evaluacion de la riqueza pecuaria.

Art. 116. Al evaluar la riqueza pecuaria se comprenderán, además de los ganados, todos los animales, sea cualquiera su clase, que de algun modo contribuyen á la producción y fomento de la agricultura, excepto las aves llamadas de corral.

Art. 117. La unidad para evaluar la riqueza pecuaria será: en los ganados, la cabeza; en las palomas, el par; en las colmenas el vaso, y en los gusanos de seda el grano de sementa avivada.

Art. 118. Aunque se hallen incluidos en el registro, no se comprenderán en la evaluación de esta riqueza, los animales destinados á industrias que no sean la agricultura, siempre que por ellos se satisfaga la contribución industrial y así se haga constar documentalmente.

Art. 119. Para evaluar las utilidades de la ganadería se fijarán previamente todos los productos que se obtienen de la unidad evaluatoria de cada clase, según su aplicación ó destino, reduciéndolos á metálico por los precios corrientes en los mercados más próximos durante el año anterior al de la rectificación del amillaramiento.

Art. 120. Se considerán productos de la ganadería:

En la destinada á la labor, el importe íntegro de la obrada, jornal ó alquiler que se atribuya á cada cabeza por los servicios á que se destine, aunque el ganado sea propio del labrador ó industrial, y el del estiércol que produzca.

El precio de la obrada, jornal ó alquiler será el que por término medio resulte en el último decenio; pero segregando para hacer el cálculo del año en que los jornales se hayan pagado más caros y aquel en que se haya satisfecho por ellos menor precio.

Y en la destinada á granjería, el importe de las crias, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles y demás aprovechamientos.

Art. 121. Los gastos imputables á la ganadería serán:

En la destinada á la labor, el interés del capital que represente la manutención y el jornal del gañan, y lo que importe el pienso y entretenimiento de la cabeza ó yunta.

Y en la destinada á granjería, los que ocasionen los pastores ó manutención, la guardería y pastores, y los de transportes para invernar ó veranear.

SECCION CUARTA.

De la propuesta de los tipos medios y de la formacion de las cartillas.

Art. 122. Las Juntas municipales y las Comisiones de evaluación, luego que hayan reunido los datos necesarios para hacer á las Juntas regionales la propuesta de los tipos medios en conformidad á lo prevenido en el art. 82, y ateniéndose á las reglas contenidas en las diversas secciones de este capítulo, formarán la propuesta de los tipos medios, arreglándose al modelo núm. 7, y la remitirán á la Junta regional dentro del plazo que previamente se haya señalado, acompañando una cuenta de gastos y productos con sujeción al modelo número 8.

Art. 123. Las Juntas regionales, en vista de las respectivas propuestas de tipos medios y de los datos oficiales y extra-oficiales que estimen oportuno consultar, fijarán el tipo de cada unidad contributiva, y formarán la *Cartilla evaluatoria* de la región ajustada al modelo núm. 9, remitiéndola después á la Junta superior de la provincia, acompañando una sucinta Memoria, en la cual se consignarán los datos y fundamentos justificativos de la cartilla.

Art. 124. Si del examen de los datos mencionados resultare demostrada la necesidad de que se forme cartilla especial para una localidad determinada, lo manifestarán también las Juntas regionales á la provincial con las razones y detalles que lo comprueben, proponiendo los tipos que en su caso deberán fijarse, sin perjuicio de redactar y remitir la cartilla uniforme para la región, según determinan los artículos precedentes.

Art. 125. Las Juntas regionales dirigirán al Jefe económico de la provincia copia literal de las cartillas, de la Memoria explicativa de las mismas, y de la comunicación ó co-

municaciones en que hagan á la Junta superior cualquiera propuesta sobre el particular.

Art. 126. Las Juntas provinciales harán insertar inmediatamente en el *Boletín oficial* las cartillas de evaluación formadas por las Juntas regionales y las Memorias y propuestas especiales de las mismas Juntas.

CAPITULO V.

De la aprobacion de los registros de fincas y de ganados y de las cartillas de evaluación.

Art. 127. Las Administraciones económicas, á medida que las Comisiones de evaluación y las Juntas municipales remitan las carpetas con el duplicado de las cédulas de inscripción, los registros de fincas y de ganados con los resúmenes numéricos respectivos y las copias de las cartillas de evaluación formadas por las Juntas regionales, con la Memoria explicativa de las mismas, harán un minucioso exámen de estos documentos, y procederán á su depuracion para cerciorarse hasta donde sea posible de la exactitud de los mismos ó de los defectos que puedan contener, y para exponer ante la Junta provincial las observaciones oportunas; proponiendo la resolución que en cada caso y con relacion á cada documento estimen procedentes en justicia al evacuar el informe determinado en el art. 18.

Art. 128. Dichas Administraciones utilizarán con el objeto indicado en el artículo precedente cuantos datos estadísticos existan en su dependencia y en las demás de la provincia, y especialmente los amillaramientos, cartillas y repartimientos ordinarios y extraordinarios de años anteriores, así como los datos relativos á la desamortización civil y eclesiástica.

Art. 129. Si al remitir las Juntas municipales las cédulas de inscripción acompañasen la certificación de que trata el artículo 59, el Jefe económico señalará desde luego un plazo que no baje de ocho días ni exceda de quince, dentro del cual presentarán sus declaraciones las personas obligadas á ello que hubieren dejado de hacerlo, comunicando efecto la orden oportuna por conducto de la Autoridad local respectiva, y cuya orden se notificará á los interesados, firmando estos la notificación ó dos testigos requeridos al efecto por dicha Autoridad en el caso de que los interesados no quieran ó no sepan firmar.

Art. 130. Las cédulas de inscripción originales y duplicadas que se presenten á virtud de lo prevenido en el artículo anterior, se adicionarán á las carpetas y libros respectivos, tanto por la Junta provincial como por la Administración económica.

Si en el plazo fijado no se presentasen dichas cédulas, la Junta provincial dispondrá que á costa de los morosos se llenen en la forma que sea posible, sin perjuicio de la multa que pueda imponérseles, conforme á lo que establece el párrafo primero del art. 202 de este reglamento.

Art. 131. Las Juntas provinciales, luego que reciban los documentos remitidos por las Comisiones de evaluación y Juntas municipales, harán ante todo rectificar las equivocaciones ó errores en que pueda haberse incurrido al ejecutar en los registros la reducción á medidas métricas de las vulgares ó usuales en cada localidad.

Art. 132. Las propias Juntas, además de los datos que suministre el Jefe de la Administración económica y de las explicaciones que den las Juntas municipales y regionales en los casos que estimen conveniente pedir las, procurarán adquirir de las dependencias en que se hallen custodiados, y consultarán:

- 1.º Los catrastos y censos de riqueza ejecutados en el siglo pasado.
- 2.º Los datos recogidos en 1814 para la contribucion directa del mismo año.
- 3.º Los registros formados para la liquidación de los frutos civiles.
- 4.º Los relativos á la prestación decimal.
- 5.º Las noticias del Nomenclátor respecto al número de fincas urbanas y corrales existentes en cada distrito municipal.
- 6.º Los que suministren los Visitadores principales de ganadería y cañada.
- 7.º Los que tengan los Subdelegados de Veterinaria.
- 8.º Los expedientes de subastas de pastos y aprovechamiento de rastrojeras y hojas de viñas.
- Y 9.º Los demás datos que por la gestion colectiva de las Juntas ó la particular de sus Vocales sea posible adquirir.

Art. 133. Recogidos estos antecedentes, examinarán y depurarán á su vez las Juntas provinciales los documentos sometidos á su aprobacion, y resolverán lo que estimen procedente sobre los registros de fincas y de ganados con sus respectivos resúmenes y sobre las cartillas de evaluación (1).

Art. 134. Si respecto de cualquiera de los documentos mencionados en el artículo anterior consideraren indispensables las Juntas provinciales, para formar juicio respecto á su veracidad, que se haga alguna comprobacion facultativa sobre el terreno, lo acordarán así, consignando en el acta de la sesion respectiva los fundamentos del acuerdo y los puntos concretos sobre que haya de ejecutarse la comprobacion.

(1) Véanse los artículos 201, 202 y 204,

En el documento á que el acuerdo corresponda se hará constar solamente la parte resolutive por medio de diligencia, que autorizarán el Presidente y Secretario de la Junta.

Art. 135. En el caso de la comprobación facultativa de que trata el artículo anterior se refiera á uno ó varios contribuyentes de una localidad dada, y siempre que estos no excedan del 3 por 100 del total de la misma, podrá la Junta mandar, á pesar de lo prevenido en el art. 15, que se verifique desde luego, nombrando al efecto la Comisión de peritos, los cuales deberán serlo en los puntos ó materias que den motivo á la comprobación.

Si esta hubiese de referirse á mayor número de contribuyentes que el indicado en el precedente párrafo, la Junta lo pondrá en conocimiento de la Dirección de Contribuciones, manifestando las razones que aconsejen la medida, pero suspendiendo realizarla hasta la resolución de aquel centro.

Art. 136. Siempre que se acuerden comprobaciones periciales, lo pondrá la Junta en conocimiento del Alcalde de la localidad respectiva; y cuando aquellas deban comenzar, lo anunciará este por los medios y en los sitios acostumbrados en la propia localidad, haciéndose constar en el respectivo expediente, con el objeto de que puedan asistir los interesados si les conviniere.

Art. 137. Cuando se ejecuten las comprobaciones y concurren á ellas los interesados, se hará saber á estos el resultado y consignarán por escrito su conformidad ó protesta.

Art. 138. No serán reclamables los acuerdos de las Juntas provinciales, ordenando las comprobaciones sobre el terreno ó cualquier otro trámite respecto de los documentos mencionados en los artículos anteriores.

Art. 139. Los acuerdos de la Junta provincial aprobando los registros y resúmenes de fincas y ganados y las cartillas de evaluación, según fueron sometidos á la misma, y con las modificaciones que estime procedentes; causarán estado, y servirán de base para reformar el amillaramiento respectivo, sin perjuicio del recurso de alzada cuando proceda ante el Ministerio de Hacienda, y que en su caso podrán entablar en el plazo de un mes el Jefe de la Administración económica, las Juntas municipales representando á la masa de contribuyentes respectivos, y estos en particular.

Art. 140. Con referencia al resultado de los documentos aprobados por las Juntas provinciales, formarán estas y remitirán á la Dirección general de Contribuciones un resumen de las fincas y ganados registrados, conforme al modelo número 10, acompañado de una Memoria en la cual explicarán los

trabajos ejecutados, el juicio que estos merezcan á la propia Junta y los medios que entiendan deban emplearse en lo sucesivo para su mejora y perfección.

Art. 141. Los acuerdos á que se refiere el art. 139, además de consignarse con sus fundamentos en las actas de las sesiones respectivas, se estamparán á continuación del libro-registro ó cartilla de que se trate, y serán autorizados por el Presidente ó Vicepresidente de la Junta, por dos de sus vocales y el Secretario.

Art. 142. Dentro de los ocho días siguientes se remitirán á los Alcaldes respectivos, en la forma que determina el artículo 60, los libros-registros con sus resúmenes, las carpetas con las cédulas de inscripción que sirvieron de base para su formación y las cartillas aprobadas, de los cuales se acusará ó dará recibo á la Junta provincial. Al propio tiempo se dirigirá copia literal de los acuerdos de que tratan los dos artículos anteriores á la Administración económica de la provincia para unirla al duplicado de los documentos respectivos existentes en la misma á que se refieren dichos acuerdos; y por último, se hará insertar un resumen ó extracto de estos en el *Boletín oficial* de la provincia.

Desde el día siguiente al de la publicación en el *Boletín* del extracto indicado comenzará á correr el plazo de un mes que para la alzada al Ministerio de Hacienda establece el artículo 139.

Art. 143. Para que las Juntas municipales puedan interponer el recurso de alzada, deberán concurrir los dos requisitos siguientes:

1.º Que la Junta provincial, al resolver definitivamente sobre los documentos estadísticos, haya alterado su resultado en perjuicio de la municipalidad respectiva; no entendiéndose como alteración el aumento parcial de riqueza hecho con relación á uno ó mas individuos que estos consientan, sino el que afecte á la generalidad.

2.º Que reunida en vista de esto la Junta municipal, acuerde la interposición del recurso por las dos terceras partes de votos al menos.

Art. 144. Los particulares podrán interponer dicho recurso cuando la Junta provincial en su acuerdo haya alterado la riqueza declarada en sus cédulas de inscripción sin preceder la comprobación pericial sobre el terreno, ó cuando habiendo mediado esta y concurrido á ella los interesados, no prestarán su conformidad al resultado, y así conste en las diligencias practicadas con arreglo al artículo 137,

(Se continuará)

REGLAMENTO

DE LOS

AMILLARAMIENTOS.

Continuacion del Suplemento correspondiente al Boletín: núm. 120.

Art. 145. La Administracion económica interpondrá el propio recurso cuando por virtud del acuerdo de la Junta provincial se disminuya con relacion á un Municipio la riqueza anteriormente declarada ó consentida por el mismo; cuando exista presuncion racional apoyada en datos ó demostraciones atendibles de que en las cédulas-declaraciones se ha cometido ocultacion de riqueza, y siempre que se hayan infringido algunas de las disposiciones de este reglamento.

Art. 146. El recurso dealzada se presentará á la Junta provincial, acompañado de los documentos en que se funde.

Cuando el recurso se interponga por la Junta municipal, uno de dichos documentos será forzosamente copia del acta que acredite el segundo requisito exigido en el art. 143.

Art. 147. La Junta provincial, despues de examinar los recursos de alzada y de comparar las alegaciones, datos y documentos en que se funden con los que tuvo á la vista para dictar la resolucion apelada, informará sobre el recurso cuanto se le ofrezca y parezca, y lo remitirá á la Direccion general de Contribuciones dentro de un plazo, que no excederá de un mes, contando desde la presentacion del recurso.

Art. 148. La Direccion general de Contribuciones ántes de proponer resolucion, podrá reclamar los datos que estime necesarios para la completa justificacion del asunto.

Art. 149. El Consejo de Estado en pleno ó en las Secciones correspondientes, segun los casos, será oido necesariamente sobre el fondo de todo recurso de alzada; y contra la resolucion ministerial dictada despues de llenado ese requisito no procederá ningun recurso.

Art. 150. Si por efecto de la resolucion ministerial hubiese que indemnizar al Tesoro, al Municipio ó á los particulares, del perjuicio irrogado en virtud de la providencia apelada, tendrá efecto la indemnizacion al ejecutarse el repartimiento que corresponda al año económico siguiente.

Art. 151. Tan pronto como en cada provincia se aprueben, con sujecion á lo determinado en este reglamento, los registros de fincas rústicas y urbanas, las Administra-

ciones económicas lo anunciarán así en los «Boletines oficiales,» y con la propia fecha lo comunicarán además al Presidente de la Audiencia del territorio respectivo para que por su conducto conste el hecho á los funcionarios del orden judicial de la provincia,

Art. 152. Por cada finca comprendida en el registro se entregará á la persona que la haya inscrito un certificado que justifique la inscripcion.

El certificado se expedirá gratis, se extenderá en papel de oficio, con arreglo á los modelos números 11 y 12, y se firmará por el Alcalde, Sindico y Secretario del Ayuntamiento respectivo, estampándose además el sello de la Corporacion.

CAPULO VI.

De la reforma de los amillaramientos actuales.

Art. 153. Tan luego como la Junta provincial apruebe y remita á los Presidentes de las Comisiones de evaluacion y á los de las Juntas municipales los registros y resúmenes de fincas y de ganados y las cartillas de evaluacion, se procederá á reformar los amillaramientos actuales.

Art. 154. Las mencionadas Juntas y Comisiones dispondrán inmediatamente que con referencia á los libros-registros, aprobados, se formen listas por duplicado de todas las fincas rústicas y urbanas comprendidas en aquellos, por el orden alfabético de los primeros apellidos de sus dueños.

Art. 155. Cuando las fincas pertenezcan á Corporaciones, Sociedades ó Compañías, en vez del apellido se pondrá el nombre ó razon social por que sean conocidas en el sitio correspondiente de la lista alfabética.

Art. 156. Las listas referidas se ajustarán á los modelos números 13 y 14, y al ser formadas quedarán en blanco las casillas relativas á la clasificacion de las fincas, á la cual se procederá desde luego.

Art. 157. La clasificacion de las fincas se llevará á efecto aplicando recta y equitativamente á su naturaleza, calidad y circunstancias, segun el caso requiera, las prescripciones consignadas en el capitulo IV de este reglamento.

Art. 158. A medida que se vaya practicando la clasificacion de las fincas, se irán llenando las casillas dejadas en blanco al formar las listas, y una vez terminada la operacion se procurará subsanar cualquier error que pudiera haberse cometido.

Despues se foliarán en letra las hojas que contengan las listas, se estampará en los originales y su duplicado el sello de la Municipalidad, y se autorizarán unos y otros con la

firma de todos los que hayan tomado parte en la clasificación de las fincas.

Art. 159. En seguida, teniendo á la vista el resultado de dichas listas, así como el de los registros á que se refieren, y aplicando con exactitud los tipos de la cartilla de evaluación aprobada, se formarán por las Juntas Municipales y las Comisiones los nuevos amillaramientos.

Art. 160. Contendrán dichos documentos por el orden alfabético de los primeros apellidos el nombre de los contribuyentes, número de fincas ú objetos de imposición que les pertenezcan, sus productos íntegros, bajas por gastos, y líquido imponible, todo con sujeción al modelo núm. 15.

Art. 161. También serán revisados los amillaramientos con el fin de subsanar errores ó equivocaciones, y después de practicada esta operación, se foliarán en letra todas las hojas, se estampará el sello de la Municipalidad y se autorizarán los documentos mencionados por todos los individuos de la Junta municipal (1.)

Art. 162. Terminada la formación del amillaramiento lo anunciará la Junta municipal, así como el sitio donde se ponga aquel de manifiesto, á fin de que todos los interesados puedan examinarle y presentar ante dicha Junta, si se creyeren con derecho á ello, sus reclamaciones dentro del plazo fijado por la misma, el cual no bajará de 15 días, excederá de 30 en ninguna población.

Art. 163. El anuncio de que trata el artículo anterior se insertarán en uno ó dos periódicos, si los hubiere en la localidad respectiva, dos veces cuando ménos, y en los pueblos donde no se publiquen se harán saber por medio de bando y de carteles fijados en los sitios de costumbre, determinándose en uno y en otro caso distinta y claramente el día hasta el que se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Dicho anuncio se insertará además en el *Boletín oficial* de la provincia, y se unirá al amillaramiento original uno de los ejemplares del *Boletín* en que se haya insertado el anuncio.

Art. 164. Las reclamaciones indicadas en los artículos anteriores podrán ser de dos clases:

1.º De agravio absoluto, el cual consistirá en haberse supuesto al reclamante una riqueza imponible mayor de la que en realidad disfrute, por figurar en el amillaramiento como de su propiedad bienes que no le pertenezcan, ó por figurar asimismo en aquel una ó más fincas de su propiedad con mayor cabida que la declarada, ó por haberse cali-

ficado otras como de clase superior á la que les corresponda, y por último, por haberse aplicado á las expresadas fincas ó á cualquier otro objeto de inscripción tipos superiores á las consignaciones en la cartilla de evaluación correspondiente.

2.º De agravio comparativo, que consistirá en que, aun cuando al reclamante se haya fijado con exactitud en el amillaramiento su riqueza imponible, resulte en su sentir perjudicado con relación á uno ó más contribuyentes que se hallen en idénticas circunstancias.

Art. 165. De toda reclamación de agravio comparativo se dará conocimiento á la persona ó personas contra quienes se dirija, á fin de que puedan exponer lo que á su derecho convenga, señalando al efecto un plazo de diez á veinte días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Esta se hará á los interesados cuando habitualmente residan en la misma población, y en otro caso á los administradores ó encargados de sus fincas, firmando la notificación la persona notificada, ó dos testigos llamados al efecto en el caso de que aquella no supiere ó no quisiere firmar.

Art. 166. Las Juntas municipales resolverán lo que estimen procedente sobre las reclamaciones de agravio y las oposiciones á ellas cuando se hayan presentado.

Si considerasen indispensables alguna justificación sobre los hechos controvertidos, acordarán que se practique durante un plazo prudencial, que no excederá de un mes á no mediar causas extraordinarias debidamente justificadas.

En otro caso fallarán desde luego sobre el fondo de la reclamación. Estos fallos serán apelables para ante la Administración económica provincial, cuyo recurso deberá presentar á la misma Junta municipal el interesado que se considere lastimado en su derecho dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que se le haga la notificación en la forma que determina el artículo anterior.

Art. 167. Si no se hubiera presentado reclamación alguna en vista del amillaramiento, durante el plazo fijado en el artículo 162, se certificará de ese hecho á continuación de aquel documento, cuyo certificado firmarán todos los individuos de la Junta municipal; y el Presidente de ella remitirá en seguida á la Administración económica de la provincia:

1.º La lista original de fincas de que trata el art. 154, y su duplicado.

2.º El amillaramiento y su copia literal, autorizada por el Presidente y Secretario de la Junta municipal.

Y 3.º Un estado que comprenda las fincas

(1) Véanse los artículos 201, 202 y 204.

exentas temporal ó perpetuamente de la contribucion territorial, con sujecion al modelo núm. 6.

Art. 168. Si no se hubieran presentado á tiempo alguna ó algunas reclamaciones en vista del amillaramiento, la Junta municipal remitirá á la Administracion económica, además de los documentos de que trata el artículo anterior, los expedientes en que se hayan sustanciado las reclamaciones y un índice de los mismos, segun el modelo núm. 17, en el cual se certificará tambien por todos los individuos de la Junta que las reclamaciones comprendidas en el índice son las únicas que se han presentado oportunamente sobre el amillaramiento á que se refieran.

A estos expedientes acompañarán las apelaciones interpuestas contra los fallos de la Junta dentro del plazo señalado en el artículo 162, ó certificacion de que los reclamantes ó alguno de ellos no hicieron uso de su derecho dentro del plazo marcado.

Art. 169. La administracion económica sustanciará ante todos los recursos de apelacion de que trata el artículo anterior consultando para ello los datos y practicando las diligencias de comprobacion que estime necesario. El fallo de la Administracion deberá dictarse en el término de un mes, contado desde el día siguiente al en que se haya recibido en ella el recurso de alzada con el expediente de su razon.

Dicho fallo, que se notificará al interesado en la forma determinada en el art. 165, y á la Junta municipal respectiva por medio de comunicacion oficial, será ejecutivo, sin perjuicio del recurso de apelacion al Ministerio de Hacienda de que se hablará más adelante.

Art. 170. Si por efecto del fallo ó de los fallos con que la Administracion económica haya resuelto las alzadas de que tratan los dos artículos anteriores, debiera sufrir el amillaramiento modificaciones esenciales, la misma Administracion lo devolverá á la Junta municipal ó Comision respectiva, para su reforma con sujecion á dichos fallos, y para que una vez reformado, lo remita de nuevo en un plazo que prudencialmente señalará, sin que en ningun caso exceda de quince días.

Art. 171. Ultimado que sea el amillaramiento por la Junta municipal, ya porque no se presentara reclamacion ninguna sobre él, ya porque los reclamantes se hubieran aquietado con la resolucion de la Junta municipal, ya en fin por haberse ejecutado los acuerdos de la Administracion económica en los recursos de alzada que se hubiesen interpuesto contra aquellas resoluciones, el Jefe de dicha Administracion pasará el amillaramiento á informe y censura de la Seccion ad-

ministrativa, con los demás documentos que la Junta municipal hubiere remitido en virtud de lo dispuesto en el art. 168.

A evacuar el informe de que trata el párrafo anterior, se tendrá en cuenta el resultado que ofrezcan los datos y documentos á que se refieren los artículos 128 y 132, así como los acuerdos de la Junta provincial de que trata el art. 139.

Art. 172. El Jefe de la Administracion económica en vista del informe de la Seccion administrativa, y previo el de la intervencion cuando lo estime conveniente, acordará sobre la aprobacion del amillaramiento, ó sobre su reforma, segun proceda.

Art. 173. Las resoluciones del Jefe de la Administracion económica disponiendo alguna comprobacion ó aprobando los amillaramientos, respecto de los cuales no se haya presentado ninguna reclamacion de agravio, serán firmes y no podrá entablarse contra ellos recurso alguno.

Queda, sin embargo, expedita la denuncia particular de que mas adelante se tratará, así como la rectificacion que por medida especial ó general acuerde el Gobierno, de los documentos estadísticos.

Art. 174. Son apelables ante el Ministro de Hacienda, por conducto de la Direccion general de Contribuciones, los acuerdos ó resoluciones de los Jefes económicos aprobando ó modificando los amillaramientos, en todos los casos en que se haya hecho dentro del plazo señalado al efecto reclamacion de agravio absoluto, ó de agravio comparativo.

Art. 175. El recurso de apelacion deberá presentarse al Jefe económico respectivo dentro de un mes, contado desde el día siguiente á aquel en que personalmente se haya notificado la resolucion á los interesados. En el mismo recurso se anotará por el Jefe económico el día de su presentacion, dándose á todo interesado que lo reclame un documento en que conste aquella.

Dentro de los ocho días siguientes remitirá el Jefe económico bajo su responsabilidad al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Direccion de Contribuciones, el recurso de alzada y los antecedentes relativos al mismo, exponiendo al propio tiempo cuanto se le ofrezca y parezca.

Art. 176. Las resoluciones Ministeriales serán reclamables en la via contencioso-administrativa.

Art. 177. Se harán, en su caso, en el amillaramiento las alteraciones que proceda, segun lo fallado en el decreto-sentencia.

Art. 178. Sin perjuicio del resultado final que puedan tener las alzadas ante el Ministerio de Hacienda, causarán estado las resoluciones de los Jefes económicos apeladas para

los efectos del repartimiento inmediato, si al formarse este no se hubiese comunicado la resolución del recurso de alzada.

Art. 179. A medida que la Administración económica vaya aprobando los amillaramientos, devolverá a los Presidentes de las Comisiones de evaluación y a los de las Juntas municipales uno de los ejemplares de las listas de fincas y la copia del amillaramiento, haciendo que antes se traslade a este literalmente la resolución dictada en el original, y que en todas las hojas de dichos documentos se estampe el sello de la Administración económica en lugar distinto del que ocupe el de la Municipalidad.

La remesa de aquellos documentos se hará en la forma prevenida en el art. 60. y en ningún caso dejará de acusarse su recibo.

CAPITULO VII.

De la conservación y custodia de los registros de fincas y demás documentos estadísticos.

Art. 180. Los Presidentes y Secretarios de las Comisiones de evaluación en las capitales de provincia tendrán a su cargo la conservación y custodia.

- 1.º De las cédulas de inscripción.
- 2.º De los libros-registros de fincas y de ganados y demás apéndices.
- 3.º De las cartillas de evaluación.
- 4.º De las listas de fincas rústicas y urbanas de que trata el artículo 154.
- 5.º De la copia del amillaramiento a que se refiere el párrafo segundo del art. 167.

Y 6.º De los demás antecedentes, datos y documentos relacionados con los anteriores y referentes a la estadística territorial de cada localidad en que intervengan las Comisiones, y que deben conservar según las prescripciones de este reglamento.

Art. 181. En los pueblos donde no existan Comisiones de evaluación, la conservación y custodia de los documentos mencionados en el artículo anterior estará directamente a cargo de los Alcaldes, de los Síndicos y de los Secretarios de Ayuntamientos.

Art. 182. Al cesar en su cargo respectivo los funcionarios expresados en los dos artículos procedentes, entregarán a los que le sucedan los documentos a que los mismos artículos se refieren bajo inventario duplicado, que suscribirán los que cesen y los que les sustituyan en la conservación de dichos documentos.

Art. 183. Los Jefes económicos y los de la Sección administrativa cuidarán, bajo su responsabilidad, de la conservación y custodia de las cédulas de inscripción y registros

publicados, de las listas de fincas, de los amillaramientos originales, de los expedientes de reclamación de agravio, y de todos los demás documentos referentes al mismo servicio que existen en la oficina.

También se formará de todos ellos el correspondiente inventario, según previene el artículo anterior; y sin que se haga constar la formal entrega de todos los documentos que comprenda, no se extenderá el cese en el título del funcionario que los haya tenido a su cargo, ni se le hará abono alguno de haberes en concepto de empleado activo ó pasivo.

Art. 184. Los registros de fincas rústicas y urbanas serán permanentes, y sólo sufrirán las modificaciones ó ampliaciones, que determinan los artículos siguientes: El de la ganadería se rectificará por medio de recuentos en las épocas que acuerde el Gobierno; y respecto de los amillaramientos, una vez rectificados los actuales, se resolverá lo que proceda.

Art. 185. Las traslaciones de dominios de las fincas inscritas en el Registro que se verifiquen por virtud de sucesión hereditaria, compra-venta, permuta ó por cualquier otro título que transmita la propiedad de la finca ó fincas en la misma forma y cuantía que estén inscritas en dicho registro, se harán constar por medio de anotaciones en la parte inferior de la hoja del libro registro respectivo destinada a consignar las *traslaciones de dominio*, previa presentación por el adquirente de la finca ó fincas de una cédula de inscripción ajustada al modelo 18, y exhibición del título de adquisición correspondiente, el cual no producirá efecto ninguno para el de la anotación, y por lo tanto no se ejecutará esta si el mencionado título no estuviera registrado en el de la propiedad del respectivo partido.

Art. 186. En todos los contratos ó instrumentos públicos relativos a fincas rústicas ó urbanas que se otorguen después de trascurrir quince días desde el que se anuncie en el *Boletín oficial* la aprobación de los registros, según se previene en el art. 151; así como en todo acto de juicio sobre las mismas fincas, se hará mención expresa de hallarse estas inscritas ó nó en el registro del distrito municipal donde aquellas estuviesen situadas.

Al efecto, el Notario ante quien el instrumento se otorgue, ó el Juzgado ante el que se ventile el litigio, exigirá a los interesados, poseedores de las fincas, la exhibición del documento de que trata en el art. 152, y en su vista expresará el folio ó folios del registro en que aquellas se hallen inscritas y sus circunstancias conforme al citado documento, sin omitir por ello ninguno de los demás requisitos exigidos sobre la manera de re-

dactar los instrumentos públicos sujetos á registros.

Art. 187. Aunque los interesados manifiesten que la finca no se halla inscrita en el Registro municipal correspondiente, ó que, estándolo, no pueden por cualquier circunstancia presentar el documento á que el artículo precedente se refiere, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento de que se trate; pero consignará en el mismo la manifestacion de los otorgantes, y la pondrá por escrito en conocimiento del Jefe económico de la provincia dentro de los tres dias siguientes, para que proceda á lo que haya lugar; exigiendo acuse de recibo, el cual en ningun caso deberá omitirse. En igual forma procederán los Juzgados en su caso.

Art. 188. Los Juzgados y Notarios darán tambien dentro del plazo antedicho conocimiento por escrito á los Jefes económicos, exigiéndoles asimismo recibo, siempre que respecto de la cabida y circunstancia de una finca aparezcan diferencias entre lo que consigne en la demanda ó el instrumento público que se otorgue y lo que resulte del documento mencionado en los artículos precedentes.

Art. 189. Si los Jefes económicos dejaren de acusar el recibo en cualquiera de los casos mencionados en dichos artículos, los Notarios públicos darán conocimiento de ello al Registrador de la propiedad del partido al remitir el indice de los instrumentos públicos prevenido en el art. 6.º de la instrucción de 12 de Junio de 1861.

Los Juzgados en su caso lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Contribuciones,

Art. 190. Cuando por virtud del exámen que los Registradores de la propiedad deben ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presenten de los comprendidos en los arts. 2.º, 3.º y 5.º de la ley Hipotecaria, advirtieren la falta de inscripcion de cualquier finca en el registro fiscal correspondiente, ó que no se ha llenado cualquiera de las prescripciones de los artículos 186 al 189 de este reglamento, lo comunicarán por escrito al Jefe económico de la provincia, cuidando de exigir segun queda prevenido el acuse de recibo, á fin de que en el caso de formarse expediente conste de parte de quién ha estado la falta, y pueda exigirse la responsabilidad á quien hubiere incurrido en ella.

Art. 191. Las modificaciones producidas por accidentes extraordinarios en las fincas rústicas, tales como ensanche ó mengua del terreno por efecto de aluvion, cambio de álveo de un rio, torrente ó invasion de las aguas del mar, y en las urbanas por virtud

de la apertura de nuevas calles ú otros motivos que alteren ó modifiquen sus circunstancias, se anotarán en *Apéndices* que anualmente se irán formando con sujecion á los modelos números 19 y 20, previa tambien presentacion de la cédula modelo núm. 21, y exhibicion del documento en que conste el accidente ó hecho que deba motivar la anotacion.

Art. 192. Las cédulas de que tratan los artículos 186 y 191 se presentarán por duplicado. Uno de los ejemplares se colocará en la carpeta correspondiente á las de su clase, remitiendo los demás á fin de cada mes al Jefe económico de la provincia, y suspendiendo hasta su resolucion hacer las anotaciones en los libros.

La remesa de las cédulas se ejecutará acompañando indice duplicado tambien, y dicho Jefe económico devolverá uno de los ejemplares de aquel, poniendo en el mismo: «Recibidas las cédulas,» firmando y estampando el sello de la Administracion.

Art. 193. Los Jefes económicos, en vista de dichas cédulas y de los demás datos que juzguen conveniente adquirir, acordarán que se hagan en los *Apéndices* municipales y en los documentos custodiados en la Administracion, las anotaciones que procedan, comunicando al efecto la orden oportuna.

Art. 194. Cuando dichas anotaciones traigan orígenes de alguna inscripcion hecha en el *libro-registro* respectivo, se hará en la casilla de observaciones de la hoja correspondiente la referencia oportuna, poniéndola en consonancia con la del *Apéndice*.

Si por falta de justificante, ó por otro motivo, fuese improcedente la anotacion, acordarán lo que corresponda.

Art. 195. Tambien se inscribirán, adicionándolas á los registros, conforme á las resoluciones de la Administracion económica en cada caso particular, y por medio de los cuadernos ó *Apéndices* anuales ántes citados:

1.º Las fincas ó la parte de estas que despues de establecidos los registros se descubran por manifestacion espontánea de los poseedores.

2.º Las que asimismo se descubran por virtud de aviso de los funcionarios que hayan intervenido en el juicio, acto ó contrato objeto de la trasmision de la finca, ó que en cualquier otro concepto sirva de fundamento al citado aviso.

Y 3.º Las que lo sean por denuncias particulares ó por gestion administrativa practicada de oficio.

Art. 196. En todos los casos á que se refiere el artículo anterior, se verificará la inscripcion conforme al resultado del expediente que deberá instruirse y resolverse en la

Administración económica provincial, salvo los recursos que procedan.

CAPITULO VIII

DE LA PENALIDAD.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones preliminares.

Art. 197. Las ocultaciones de las fincas rústicas y urbanas y de los ganados sujetos a los registros mandados formar por el presente reglamento son denunciabiles.

Todo español está facultado para denunciar dichas ocultaciones; debiendo el denunciador garantizar la denuncia a satisfacción del Jefe de la Administración económica.

Art. 198. Se establecerán además en cada provincia, ó en los distritos que el Gobierno estime necesarios, agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones mencionadas.

Art. 199. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de las multas impuestas al ocultador ú ocultadores, tan pronto como se justifique la denuncia y recaiga sobre ella resolución definitiva.

Art. 200. El derecho a ser retribuidos con el importe total de las multas impuestas al ocultador ú ocultadores se hace extensivo a los agentes especiales encargados de la investigación, siempre que por iniciativa de los mismos se descubra la ocultación.

Art. 201. En ningún caso podrá indultarse ó condenarse el importe de las multas correspondientes a un denunciador, ó los agentes encargados de la investigación.

SECCION SEGUNDA.

De la corrección Administrativa.

Art. 202. Incurrirán en la multa de 10 a 250 pesetas, según las circunstancias del caso:

1.º Las personas de que tratan los artículos 59, 129 y 130, sin perjuicio de lo demás que el último ordena.

2.º Los que se nieguen a ser Vocales de las Juntas municipales, regionales y provinciales sin exponer y justificar las causas indicadas en el art. 12.

Y 3.º Los Alcaldes y demás individuos de las citadas Juntas por negligencia en el cumplimiento de sus deberes que produzca morosidad en el servicio.

Asimismo incurrirán en la multa de 25 a 500 pesetas, según la importancia de la falta,

el funcionario del orden judicial, Notario público ó Registrador de la propiedad que infringieren cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos 186 al 190 de este reglamento.

Art. 203. Las multas de que tratan los dos artículos precedentes serán impuestas por los Gobernadores de provincia a propuesta ó sin ella de los Jefes económicos, y se exigirán administrativamente por la vía de apremio.

Art. 204. El Gobierno oyendo al Consejo de Estado podrá exclusivamente condonar, mediante causas atendibles, las multas de que trata el art. 202.

SECCION TERCERA.

De la corrección judicial.

Art. 205. Los Gobernadores de provincia y los Jefes económicos de las mismas tendrán el inexcusable deber de poner a disposición de los Juzgados y Tribunales competentes, con remisión de los datos y documentos justificativos del hecho que lo motive:

1.º Las personas que en las cédulas de declaraciones de inscripción ocultaren el todo ó parte de sus bienes, para los efectos que procedan con arreglo al art. 331 del Código penal

Y 2.º Los empleados ó funcionarios que con relación a los servicios a que este reglamento se refiere, cometan algún delito de los definidos y penados en los artículos 4.º y 7.º del mismo Código.

Art. 206. Siempre que aparezca ocultación de riqueza, debidamente justificada, procederá la Administración al cobro de lo que haya dejado de satisfacerse al Tesoro y del 6 por 100 por razón de demora, sin perjuicio de la pena ó penas que puedan imponer los Juzgados y Tribunales; cuyo procedimiento será independiente de la acción administrativa, a la cual, en ningún caso y por ningún motivo suscitarán obstáculos.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 207. Las Autoridades, de cualquiera clase y fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclamen, tanto las Juntas provinciales como los Jefes económicos, y permitirán en su caso el examen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias, relativos al servicio de que se trata.

Art. 208. Los gastos que ocasione al Estado el servicio de rectificacion de los amillaramientos se imputarán al art. 1.º, capítulo 51, seccion 8.ª del presupuesto vigente, con arreglo á lo mandado en el párrafo tercero del art. 6.º de la misma ley de Presupuestos.

Art. 209. El Tesoro público facilitará á las Juntas provinciales, á las regionales, á las Administraciones económicas y Comisiones de evaluacion las sumas que puedan necesitar, con sujecion á las prescripciones generales establecidas para todo gasto público, y á las especiales que se dicten para la ejecucion del servicio de que se trata.

Será de cuenta de los Ayuntamientos el pago de los gastos que ocasionen los trabajos de las Juntas municipales.

Art. 210. El Tesoro público anticipará con cargo al citado artículo del presupuesto vigente las sumas necesarias para atender á los gastos de comprobaciones periciales, ya se acuerden estos de oficio, en los casos previstos por el presente reglamento ó ya se manden practicar en expedientes incoados por virtud de denuncia particular.

Art. 211. Los gastos de comprobacion serán de cuenta del ocultador, siempre que la ocultacion se compruebe y así se declare por resolucion firme.

Si la ocultacion no se probase, dichos gastos serán de cargo del Tesoro cuando la comprobacion se haya ejecutado de oficio; pero en el caso de haberse practicado en expediente de denuncia, los reintegrará el denunciador.

Art. 212. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para llevar á efecto este servicio.

Quedan á cargo de la Direccion general de Contribuciones las medidas de preparacion, la inspeccion y vigilancia sobre las de ejecucion.

El mismo centro resolverá conforme á las prescripciones de este reglamento las dudas que se le consulten.

Cuando sea necesario ó conveniente alguna aclaracion ó modificacion del propio reglamento, lo propondrá al Ministerio de Hacienda.

Madrid 19 de Setiembre de 1876.—S. M. aprueba este reglamento.—Barzanallana.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 207. Las Autoridades de cualquier clase y rango que sean y los Jales de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclamen tanto las Juntas provinciales como los Jales económicos, y permitirán en su caso el examen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias relativos al servicio de que se trata.

Art. 208. Incorrerá en la multa de 10 á 20 pesetas, segun las circunstancias del caso.

Las personas de que tratan los artículos 129 y 130, sin perjuicio de lo demás que el último ordena.

Los que se nieguen á ser Vocales de las Juntas municipales, regionales y provinciales sin exponer y justificar las causas que las suscitan.

Los Alcaldes y demás individuos de las citadas Juntas por negligencia en el cumplimiento de sus deberes que produzcan morosidad en el servicio.

Incorrerá en la multa de 25 á 50 pesetas segun la importancia de la falta.

REGLAMENTO

CONTINUACION DEL SUPLEMENTO AL BOLETIN NUM. 120. NÚMERO, 1
 MODELO DE DECLARACION PARA FINCAS RUSTICAS.

PROVINCIA DE

DISTRITO MUNICIPAL DE

Declaracion que yo D... vecino de esta villa (a) presento, bajo las responsabilidades que por ocultacion imponen el Código penal y el Reglamento de 19 de Setiembre de 1876, de todas las fincas rústicas que poseo en el término jurisdiccional de este distrito (b).

1. ^a CLASE de las fincas.	2. ^a SU NOMBRE.	3. ^a PAGO ó término en que radican.	4. ^a CLASE DE CULTIVO ó aprovechamiento.	5. ^a LINDEROS.	6. ^a CABIDA.	7. ^a VALOR EN Venta pesetas. Renta anual. pesetas.
REGADIO. Una huerta	Calzadilla.	Fuenteacanto	A hortaliza y legumbres.	Por el Norte con tierra de pedro Botella, por Este con la senda llamada del Rio; por el Sur y Occidente con olivar de Juan Delgado.	(c) Quince.	
Una tierra.		Prado ameno.	A maiz y otras semillas.	por el Norte y Este con viña de Diego Lopez; Sur con el camino del Pardo, y Occidente con tierra de Amadeo Lopez Crepo.	Ocho	
SECANO. Una tierra.	La Caliza.	Cañada honda.	A trigo y cebada	Por Norte con viña de Salvador Turra; por Este y Sur con tierra de José Serrano, y por Occidente con el camino de Madrid,	Una y media.	
Un olivar.		El Retamar.		por Norte y Este con prado de Tomas Sabater; por Sur y Occidente con tierra la Encomienda de San Juan.	Treinta	
Una dehesa.	Los potros.	Las majadillas	A pasto.	por Norte con huerta de José Tiberino; por Este y Sur con dehesa de Juan pescador, y occidente con otra de Andres Oerez.	cineuenta y cinco	

(Fecha y firma del Interesado.)

(a) Si el que ha de firmar la declaracion, en vez de hacerlo como particular, fuese por ejercer cargo público, además del nombre personal consignará en la declaracion el del cargo que desempeñe.
 (b) Se supone aquí que el firmante de la declaracion es el propietario ó poseedor de las fincas.
 Pero si fuese Administrador particular en vez de las frases "que poseo etc." dirá: "que administro en el término jurisdiccional de este distrito, de la propiedad de D. vecino de"
 Si fuese Administrador ó depositario judicial expresará así mismo la procedencia de las fincas.
 Si Alcalde dirá: "las fincas rústicas que en el término jurisdiccional de este distrito, pertenecen al Ayuntamiento o al comun de los vecinos."
 Si fuese Jefe de alguna de las dependencias del Estado, dirá: "las fincas que en este término jurisdiccional de administro como propiedad del Estado, ó que administro por haberlas cedido el Gobierno para el servicio de"
 (c) Pudiendo, conforme al art. 48 del reglamento, consignarse en estas cedulas la medida superficial de las fincas en la forma que se acostumbra en el pueblo ó localidad á que la declaracion se refiere, se pondrá en esta casilla: hectareas ó fanegas; aranzadas, obradas, yugadas, mojadillas, jornales, mesadas, vesanas, dias de bueyes, dias de labor, segun sea la medida usual.

PROVINCIA DE

DISTRITO MUNICIPAL DE

MODELO DE DECLARACION PARA FINCAS URBANAS.

Declaracion que yo D...., vecino de esta villa (a) presento, bajo las responsabilidades que por ocultacion imponen el Código penal y el reglamento de 19 de Setiembre de 1876, de todas las fincas urbanas que poseo en el término jurisdiccional de este distrito (b).

1. ^a CLASE de las fincas.	2. ^a Su nombre	3. ^a Calle y número.	4. ^a Pisos. de que consta.	5. ^a CAPACIDAD superficial.	6. ^a VALOR EN		7. ^a LINDEROS.
					Venta. pesetas.	Renta anual pesetas.	
Una casa.		San Juan, número 3 (c)	Tres.	Dos mil pies (d)	cien mil.	Tres mil.	Por derecha con casa de Ramon Ortiz, por izquierda con otra de Agustin Pachecho, y por la espalda con la de Eugenio Vazquez.
Un almacen		Torrijos, número 18	Uno.	Mil pies			Por derecha é izquierda con casas de don Juan Trelles, y por la espalda con otra de don Pedro Ponce.
Un molino harinero	De las cuevas.	En el Vado del Moro.	Uno.	Quinientos pies.			Por Norte, Este y Sur con huertas de los herederos de José Manchado, y por Oeste con el río.

(Fecha y firma del Interesado.)

(a) Si el que ha de firmar la declaracion, en vez de hacerlo como particular, fuese por ejercer cargo público, además del no libre personal consignará en la declaracion el del cargo que desempeña.
 (b) Se supone aquí que el firmante de la declaracion es el propietario ó poseedor de las fincas.
 Pero si fuese Administrador particular en vez de las frases "que poseo etc." dirá: "que administro en el término jurisdiccional de este distrito, de la propiedad de D. vecino de"
 Si fuese Administrador ó depositario judicial espresará así mismo la procedencia de las fincas.
 Si Alcalde dirá: "las fincas rústicas que en el término jurisdiccional de este distrito, pertenecen al Ayuntamiento ó al común de los vecinos."
 Si fuese jefe de alguna de las dependencias que en el término jurisdiccional de este término jurisdiccional de administro como propiedad del Estado, ó que administro por haberlas cedido el Gobierno para el servicio de
 (c) Si la finca estuviese en deshabitado se consignará así, y en vez de poner en esta casilla la calle y número, se expresará el nombre del pago ó término en que se halla situada la finca.
 (d) Pudiendo, conforme al art. 48 del reglamento, consignarse en estas casillas la medida superficial de las fincas en la forma que se acostumbra en el pueblo ó localidad á que la declaracion se refiere, se pondrá en esta casilla: metros ó pies; palmos, varas, etc., segun sea la medida usual.

CUBIERTA DEL TOMO

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Libro registro de todas las fincas rústicas que, según el resultado de las declaraciones presentadas por sus dueños o poseedores, radican en el término jurisdiccional de esta villa.

TOMO I (A).

NÚMERO 1 (a).

FÓLIO 1 (b).

Clase de la finca	Su nombre	Término ó pago en que radica.	Clase de cultivo á que está destinada	Cabida.	Linderos.	Nombre del propietario ó poseedor
Ti. rra de regadio	El Sol.....	Siete Iglesias.....	A hortalizas.	Hectáreas.. 2 Áreas 48 Centiáreas . 40	Norte con núm. 7 de D. Pedro Paz Este con núm. 19 de D Juan Guerra Sur con núm. 19 de Pablo Perez Oeste núm. 45 de Juan Sinierra...	Abalua y Perez, D. Juan (c).

TRASLACIONE; POSTERIORES DEL DOMINIO DE ESTA FINCA.

Día	Mes.	Año.	Clases del acto ó contrato.	Notario que le autoriza.	Nombre del adquirente.	Observaciones.
7	Enero...	1874	Compra . venta . . .	D. Juan Solis de Ibara.....	Alberto Serrada y Medina.	
19	Marzo ...	1874	Testamento	D. Juan Pedro Gonzalez.....	Higinio Serrada Perez... ..	

(A) Cuando por lo reducido del término basta un solo libro para inscribir todas las fincas, se dirá: *Ton o único*; pero cuando esto no pueda hacerse en un libro de regular y cómodo volumen (500 hojas por ejemplo), se formarán mas tomos (art 63 del Reglamento), distinguiéndolos por el número de órden II, III, etc. y dándoles á todos una foliación correlativa; de manera que si el tomo I concluye en el folio 500 comenzará el tomo II con el folio 501.

(a) Es el número de la finca.
 (b) El folio del libro,
 (c) Se pondrán los dos apellidos siempre que sea posible.

DISTRITO MUNICIPAL DE....

CUBIERTA DEL TOMO

Libro registro de todas las fincas urbanas que, segun el resultado de las declaraciones presentadas por sus dueños ó poseedores, radican en el término jurisdiccional de esta villa.

TOMO I (A).

NUMERO 1 (a).

FÓLIO 1 (b).

Clase de la finca.	Calle y número ó término	Pisos ó plantas de que consta.	Cabida.	Linderos.	Nombre del propietario ó poseedor
almacen demadera	Salvador 24.	Uno,	Metros 3000	Por el lado derecho con el número 8 (c) de Juan Vazquez. Por el lado izquierdo con número 7 de Pedro Cea. Por la espalda con número 19 de Zoilo Antunez.	Alvar Gonzalez de Espirosa (Pedro) (d.)

TRASLACIONES POSTERIORES DEL DOMINIO DE ESTA FINCA.

Dia.	Mes.	Año	Clases del acto ó contrato.	Notario que le autoriza.	Nombre del adquirente.	Observaciones.
7	Enero...	1874	Compra venta...	D. Juan Solis de Ibara....	Alberto Serrada y Medina.	
19	Marzo...	1874	Testamento	D. Juan Pedro Gonzalez ...	Higinio Serrada Perez	

- (A) Cuando por lo reducido del término baste un solo libro para inscribir todas las fincas, se dirá: *Tomo unico*; pero cuando esto no pueda hacerse en un libro de regular y cómodo volumen (500 hojas por ejemplo), se formarán mas tomos (art 62 del Reglamento), distinguiéndolos por el número de órden II, III, etc. y dándoles á todos una foliación correlativa; de manera que si el tomo I concluye en el folio 500 comenzará el tomo II con el folio 501.
- (a) Es el número de la finca.
- (b) El folio del libro.
- (c) Estos números son los que las otras fincas tienen en el registro.
- (d) Se pondrán los dos apellidos siempre que sea posible.

MODELO DE DECLARACION PARA LA GANADERIA.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Declaracion que yo D....., vecino de esta villa, presento, bajo las responsabilidades que por ocultacion impone el Código penal y el reglamento de 19 de Setiembre de 1876, de todas las cabezas de ganado que me pertenecen (a) de las clases siguientes.

1. ^a Especies de ganado	2. ^a TOTAL de cabezas.		3. ^a Clasificacion por edades		4. ^a Clasificacion por la movilidad del ganado.		5. ^a Número de cabezas destinadas.				6. ^a OBSERVACIONES.
	De menos de un año.	De uno a cuatro años.	De más de cuatro años.	Trasterminante.	Trashumante.	A los trabajos agrícolas.	A la reproducción.	Al consumo.	Al tiro y transporte.	Al movimiento de máquinas.	
Caballar	6	6	6	»	»	»	»	»	4	»	»
Mular	4	4	4	»	»	»	»	»	»	»	»
Asnal	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vacuno	4000	800	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lanar	200	150	»	1000	»	»	700	300	»	»	»
Cabrio	16	50	»	200	»	»	140	60	»	»	»
De cerda ..	16	»	»	16	»	»	»	16	»	»	»
Camellos ..	2	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL	1228	266	2	1228	8	840	376	4	4	4	4

(Fecha y firma del interesado.)

(a) Si el ganado no fuese propiedad del declarante, se dirá: «cabezas de ganado que pertenecen a D....., vecino de.....» y como antes firma se pondrá el concepto en que se rinda la declaracion, ó sea el de «Administrador», «Encargado», «Guarda», etc.

RESUMEN GENERAL de los ganados existentes en este distrito municipal.

ESPECIES DE GANADO.	CLASIFICACION POR EDADES.			CLASIFICACION POR LA AMOVILIDAD DEL GANADO.		NUMERO DE GIBEZAS DESTINADAS.					NUMERO DE PROPIETARIOS.		
	TOTAL de cabezas.	De menos de un año.	De uno á cuatro años.	De mas de cuatro años.	Es-tante.	Traster-minante.	Trasbu-mante.	A los trabajos agrícolas.	A la repro-duceion.	Al consumo.		Al tiro y tras-porte.	Al movi-miento de máquinas
		Caballar.											
Mular													
Asnal.													
Vacuno													
Cabrio.													
De cerda.													
Camellos													
Colmenas													
Palomas.													

La Junta municipal ha inscrito en el presente Libro-registro, compuesto de veinte (a) folios, todos los ganados pertenecientes á los vecinos de esta villa, conforme al resultado que ofrecen las declaraciones presentadas por los mismos (b), y bajo su responsabilidad declara no tener conocimiento de la existencia de otros ganados.

Fecha.

Firmas de los individuos de la Junta.

(a) Es un ejemplo, pero siempre se pondrá en letra el número del folio.

(b) Cuando los Administradores, encargados ó guardas hayan dado las declaraciones, se dirá: «por varios de estos y por los Administradores ó guardas de los ganados de los demás».

MODELO N. 7.

PROVINCIA DE.....

Distrito Municipal de.....

Propuesta de los tipos medios que para los efectos de la reforma del amillaramiento y en conformidad á lo dispuesto en el artículo 123 del reglamento de 19 de Setiembre de 1876 presenta esta Junta municipal.

RIQUEZA RUSTICA.	SUCALIDAD	Producción y gastos por todos los años.	Gastos y bajas por todos los años.	Líquido imponible.
Cultivo á que están destinadas las fincas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Una hectárea de tierra á hortalizas	1. ^a clase. 2. ^a clase. 3. ^a clase.			
Una hectárea á cereales.....	1. ^a clase. 2. ^a clase. 3. ^a clase.			
Una hectárea de monte alto y bajo..	1. ^a clase. 2. ^a clase. 3. ^a clase.			
RIQUEZA PECUARIA.				
Una cabeza de ganado caballar.....				
Una id. de ganado asnal.....				
Colmenas.—Cada piá, caja ó vaso.....				
Palomares.—Cada par. (a).....				

Fecha y firma del Alcalde Presidente y Secretario.

(a) Estos ejemplos y los siguientes indican sólo la forma de la propuesta, la cual deberá comprender, con la expresión correspondiente y en relación con la cuenta de gastos (Modelo núm. 8,) todos los objetos de imposición del pueblo á que se refiera.

MODELO N. 8.

PROVINCIA DE.....

Distrito municipal de.....

Cuenta de los productos y gastos de cada hectárea de tierra según sus calidades y cultivos, y las circunstancias particulares de los mismos y de cada cabeza de ganado según sus clases; formada para que sirva de justificante á la propuesta de tipos medios.

PRODUCTOS.	Hectárea de tierra de riego con agua de pié destinada al cultivo de hortalizas.		
	De 1. ^a clase.	De 2. ^a clase.	De 3. ^a clase.
Por el valor de cargas de lechugas, á precio de 2 pesetas 50 cént. cada carga....			
Por hilos de cardos, que despues de alzadas las lechugas se producen en el mismo año, cuyo valor es el de una peseta cada hilo.....			
Por arrobas de cebollas al tipo de una peseta.....			
Por el valor de 125, 90 y 75 arrobas de habas verdes al respecto de 75 céntimos.....			
Por			
Por			
Por			
Producto total.....			
GASTOS.			
Por cargas de estiercol, á			
Por 10 peones de cava, á una peseta de jornal cada uno.....			
Por 15 peones á una peseta de jornal para labor de hortaliza en todo el año, su custodia y venta.....			
Por el valor de semillas de las especies que se dejan espresadas.....			
Total gastos.....			

RESUMEN.

Importe de los productos íntegros.
Idem de los gastos.....
Líquido imponible.....

AMILLARAMIENTOS (CONTINUACION.)

Hectárea de tierra sembrada con agua de río.

	De 1.ª clase.	De 2.ª clase.	De 3.ª clase.
Producto total			

PRODUCTOS.

Producto íntegro en especie en el año común.
 Precio medio de cada fanega de trigo ó sea 55 litros de 501 mililitros.
 Multiplican pesetas céntimos
 Importe de la paja á 75 céntimos de peseta la arroba.
 Idem de la rastrojera.

Producto total

GASTOS.

Por una fanega de trigo, 55 litros, 501 mililitros para la siembra.
 Por el coste de la yunta y jornales del gan en cuatro días, que son los necesarios para la labor de dicha hectárea de tierra.
 Por el interés del capital que la misma yunta representa.
 Por desperfectos de aperos de labranza.
 Por la escarda.
 Por la siega.
 Por la trilla.
 Por la limpia.
 Por

Total gastos

RESUMEN.

Importe de los productos íntegros.
 Idem de los gastos

Líquido imponible.

Hectárea de tierra sembrada de regadío al cultivo de viñas.

	De 1.ª clase.	De 2.ª clase.	De 3.ª clase.
Producto total			

PRODUCTOS.

Se regulan de producción á cada hectárea 90 arrobas de fruto, quedan reducidas á líquido 30 arrobas de vino, ó sean 483 litros 990 mililitros, las cuales representando un valor de 3 pestas, 250 céntimos y 2 respectivamente cada arroba en el año común, hacen
 Por el aprovechamiento de la pampañera.
 Por el valor de los sarmientos.
 Por
 Por

Producto total.

GASTOS.

Por el coste de las yuntas y jornales del gan en los días empleados en la labor de la referida hectárea de tierra, al respecto de 3 pesetas uno.
 Por el interés del capital que la misma yunta representa.
 Por el desperfecto de aperos de labranza.
 Por cuatro jornales invertidos en la poda á una peseta 50 céntimos diarios y una respectivamente.
 Por cuatro jornales al mismo precio ocupados en la cava.
 Por deterioro y reparacion de vides.
 Por cuatro jornales ocupados en la recolección, á una peseta 50 céntimos diarios, y una respectivamente.
 Por la elaboracion del vino y gastos de reparacion de envases.
 Por
 Por

Total gastos.

RESUMEN.

Importe de los productos íntegros.
 Idem de los gastos.

Líquido imponible.

Hectárea de tierra de sembradura de secano.

De 1.ª clase.	De 2.ª clase.	De 3.ª clase.
---------------	---------------	---------------

PRODUCTOS.

Producto íntegro en especie en el año comun.
 Precio medio de cada fanega de trigo ó sea 55 litros de 501 mililitros.
 Multiplican pesetas céntimos
 Importe de la paja á 75 céntimos de peseta la arroba.
 Idem de la rastrojera.

Producto total

GASTOS.

Por una fanega de trigo, 55 litros, 501 mililitros para la siembra.
 Por el coste de la yunta y jornales del ganán en cuatro días, que son los necesarios para la labor de dicha hectárea de tierra
 Por el interés del capital que la misma yunta representa
 Por desperfectos de aperos de labranza.
 Por la escarda.
 Por la siega.
 Por la trilla
 Por la limpia.
 Por

Total gastos

RESUMEN.

Importe de los productos íntegros.
 Idem de los gastos

Líquido imponible.

Hectárea de tierra de secano á viña sin otra siembra.

De 1.ª clase.	De 2.ª clase.	De 3.ª clase.
---------------	---------------	---------------

Se regulan de producción á cada hectárea 90 arrobas de fruto, quedan reducidas á líquido 30 arrobas de vino, ó sean 483 litros 990 mililitros, las cuales representando un valor de 3 pestas, 250 céntimos y 2 res pectivamente cada arroba en el año comun, hacen
 Por el aprovechamiento de la pimpanera.
 Por el valor de los sarmientos.
 Por
 Por

Producto total.

GASTOS.

Por el coste de las yuntas y jornales del ganán en los días empleados en la labor de la referida hectárea de tierra, al respecto de 3 pesetas uno.
 Por el interés del capital que la misma yunta representa.
 Por el desperfecto de aperos de labranza.
 Por cuatro jornales invertidos en la poda á una peseta 50 céntimos diarios y una respectivamente.
 Por cuatro jornales al mismo precio ocupados en la cava.
 Por deterioro y reparacion de vides.
 Por cuatro jornales ocupados en la recolección, á una peseta 50 céntimos diarios, y una respectivamente.
 Por la elaboracion del vino y gastos de reparacion de envases.
 Por
 Por

Total gastos.

RESUMEN.

Importe de los productos íntegros.
 Idem de los gastos.

Líquido imponible

RIQUEZA PECUARIA.

Vacuno á la Labor.

PRODUCTOS.

Por 210 dias hábiles para el trabajo en un año, á 4 pesetas cada un dia

Por el valor del estiércol

GASTOS.

Líquido imponible

Vacuno á grangeria.

PRODUCTOS.

Por la mitad del valor de una cria que produce en cada dos años

Por el producto del estiércol

Por el de la leche,

Por el de la manteca

Por el del queso

Por

BAJAS.

Por el jornal de un boyero y un zagal en todo el año para la guarda de 50 vacas.

Por el valor de la paja para pienso de la vaca y cria

Por el de los pastos para id.

Gastos de enfermedades y pérdidas por mortandad.

Líquido imponible de cada cabeza.

Caballar á la labor.

PRODUCTOS.

Por 210 dias hábiles para el trabajo de un año á tres pesetas cada un dia

Por el producto del estiércol.

GASTOS.

Líquido imponible.

Caballar á grangeria.

PRODUCTOS.

Por una cria cada dos años.

Por las utilidades de la trilla.

Por id. del estiércol.

Por

Por

Por

GASTOS.

Por el jornal de yegüero y un zaaal en todo el año para la guarda de 30 yeguas, á

Por paja

Por pastos para la yegua y cria.

Por el coste de semental.

Por Albeitar

Por

Por

Líquido imponible.

Mular á la labor.

PRODUCTOS.

Por 210 dias hábiles para el trabajo en un año á 3 pesetas cada dia,

Por el producto del estiércol.

GASTOS.

Líquido imponible

Pesetas

Pesetas

	Pesetas.	Pesetas.
EN EL SEGUNDO AÑO.		
Por el coste de espigadores y montañera		
EN EL TERCER AÑO.		
Por el coste de espigadores		
Por la montañera para cebo		
Por el coste de porquero y zagal en los tres años.		
Por el gasto de enfermedades y pérdida por atraso y mortandad de las crías		
Líquido imponible por cabeza.		
<i>Colmenas.</i>		
PRODUCTOS.		
Por el valor de los enjambres que se reproducen		
Por el valor de la miel		
Por el de la cera.		
GASTOS.		
Por la castra		
Por la limpia.		
Por el coste de lagar para la separación de la miel y cera		
Por coste de los vasos y su reparación		
Por reparación de los cercados		
Líquido imponible de cada vaso.		
<i>Palomares.</i>		
PRODUCTOS.		
Por cada par de palomas		
GASTOS.		
Por el valor de la onza de semilla		
Por el jornal de dos personas para el cuidado y asistencia de los gusanos y recoger la hoja en las dos primeras edades de los mismos (nueve días).		
Por el jornal de tres personas con el mismo objeto en las dos últimas edades (12 días)		
Por el valor de cinco kilogramos de hoja de morera que consumen en la primera edad		
Por el de 15 id. id. en la segunda		
Por el de 50 id. id. en la tercera		
Por el de 140 que consumen en la cuarta		
Por el de 900 que consumen en la quinta		
Por pérdidas debidas á mortandad de los insectos y á otros accidentes.		
Líquido imponible.		

(Fecha y firma de todos los individuos de la Junta provincial.

NOTA. Se incluirá cualquiera otro objeto de imposición que haya en el pueblo respectivo y no esté comprendido en este modelo.

MODELO NUM, 9.

PROVINCIA DE...

Distrito municipal de...

Cartilla de evaluacion, ó sea cuenta de gastos y productos de las tierras de regadio y secano que se conocen en el distrito municipal segun sus respectivas calidades y cultivos, comprensiva además de los rendimientos y utilidades de todos los ganados existentes en el mismo.

Clase de cultivo á que están destinadas las tierras	Calidad es de las mismas.	Producto total.		Bajas por gastos de cultivo.		Producto liquido.	
		Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.
REGADIO.							
Una hectárea de tierra á hortaliza y legumbres.	De 1. ^a clase 2. ^a 3. ^a						
Idem á árboles frutales sin otra siembra.	De 1. ^a clase 2. ^a 3. ^a						
Idem á arboles frutales y hortaliza.	De 1. ^a clase 2. ^a 3. ^a						
Idem de trigo, cebada y otras semillas.	De 1. ^a clase 2. ^a 3. ^a						
Idem á viñedos.	De 1. ^a clase 2. ^a 3. ^a						
Idem á olivares.	De 1. ^a clase 2. ^a 3. ^a						
Idem á prados abiertos.	De 1. ^a clase 2. ^a 3. ^a						
Idem á prados cerrados.	De 1. ^a clase 2. ^a 3. ^a						
SECANO.							
Una hectárea á trigo, cebada y otras semillas.	De 1. ^a clase 2. ^a 3. ^a						
Idem á viñas.	De 1. ^a clase 2. ^a 3. ^a						
Idem á olivares.	De 1. ^a clase 2. ^a 3. ^a						
Idem á prados.	De 1. ^a clase 2. ^a 3. ^a						
Idem á dehesas de pastos	De 1. ^a clase 2. ^a 3. ^a						
Alamedas y sotos,	De 1. ^a clase 2. ^a 3. ^a						
Monte alto y bajo.	De 1. ^a clase 2. ^a 3. ^a						
Baldíos con aprovechamiento de pastos una parte del año.	De 1. ^a clase 2. ^a 3. ^a						
GANADERIA.							
Cada cabeza de ganado (se expresará á la clase que pertenezca.							
Cada pié ó caja de colmena.							
Cada palomar: con expresion del número de pares que contenga.							

MÓDELO NUM. 10.

PROVINCIA DE

RESÚMEN GENERAL NUMÉRICO COMPARATIVO (ART. 140 DEL REGLAMENTO.)

RESUMEN general del número de fincas y cabezas de ganado que comprenden los registros formados en esta provincia, comparado con el que contienen los actuales amillaramientos.

CLASES DE CULTIVO (a)	Número total en los registros.	Número total en los amillaramientos.	De más en los registros.	De ménos en los registros.
Fincas rústicas.	De regadío {			
	Hectáreas á hortaliza y legumbres	»	»	»
	— á cereales	»	»	»
— á cañas de azúcar	»	»	»	»
— á viñas	»	»	»	»
Fincas urbanas.	De secano. {			
	Hectáreas á cereales	»	»	»
	— á olivares	»	»	»
— á viñas	»	»	»	»
Ganados.	Edificios destinados á habitación dentro del casco de la población	»	»	»
	Idem de los arrabales	»	»	»
Ganados.	{ Caballar (b)	»	»	»
	{ Mular	»	»	»

(Fecha y firma del Presidente y Secretario.)

(a) Sólo se pone como ejemplo. Deben comprenderse todos los cultivos por el orden que están en la casilla correspondiente del modelo 8.
 (b) Igualmente se comprenderán todas las especies de ganados.

CONTINUACION DEL SUPLEMENTO AL BOLETIN NUM. 120.

MODELO NÚM. II.

FINCAS RÚSTICAS

PROVINCIA DE...

El Distrito municipal de...

(Este documento se estendera en papel de oficio (art. 152 del reglamento) y se facilitará gratis al propietario ó poseedor de la finca inscrita.)

D. Juan Abadia y Perez, vecino de esta villa (a) tiene inscrito al fóllo... (b) del Libro-Registro de las fincas rústicas, situadas en el término municipal de la misma á virtud de la cédula declaracion presentada, núm. . (c) la finca que á continuacion se espresa, como de su propiedad (d.)

Clase de la finca.	Su nombre.	Término ó pago en que radica.	Cultivo á que está destinada la finca.	Cabida.	Lin. ros.
Tierra de regadio.	El Sol	Sieta Iglesias.	A hortalizas.	2 hectáreas 18 áreas 40 cent.	Norte con núm. 7 de D. Pedro Paz. Este, con número 19 de D. Juan Guera. Sur, con número 10 de D. Pablo Perez. Oeste, con número (e) de Juan Sintierra y Juarez

El Secretario, municipal de...

PROVINCIA DE...

Sello de la Municipalidad,

- (a) O donde sea.
- (b) Se expresará el fóllo letra.
- (c) Se pondrá el número con que esté señalada la cédula, MODELO NUM. 15.
- (d) O en el concepto que espresa la declaracion y el registro.
- (e) Estos números son los que tengan en el Registro las fincas colindantes.

MODELO NÚM. 12.

FINCAS URBANAS

PROVINCIA DE....

Distrito municipal de....

(Este documento se estendera en papel de oficio (art. 152 del reglamento) y se facilitará gratis al propietario ó poseedor de la finca inscrita.)

D. Juan Abadia y Perez, vecino de esta villa (a) tiene inscrito al fóllo... (b) del Libro-Registro de las fincas rústicas, situadas en el término municipal de la misma á virtud de la cédula declaracion presentada, núm. . (c) la finca que á continuacion se espresa, como de su propiedad (d.)

Clase de la finca.	Calle y número ó termino.	Pisos ó plantas de que consta.	Cabida.	Linderos (e)
Un almacen.	El 201 Salvador, 24.	Uno.	Tres mil metros	Por el lado derecho con núm. . de Juan Vazquez. Por el lado izquierdo con núm.... de Pedro Zea. Por la espalda con número..... de Zoilo Antunez. (e)

(Fecha)

El Alcalde, que por una vez se declara en posesion de su cargo, El Síndico,

El Secretario, municipal de....

Sello de la Municipalidad,

- (a) O donde sea.
- (b) Se expresará el fóllo letra.
- (c) Se pondrá el número con que esté señalada la cédula.
- (d) O en el concepto que espresa la declaracion y el registro.
- (e) Estos números son los que tengan en el Registro las fincas colindantes.

FINCA REPUBLICANA

MODELO NÚM. 12

BOLETIN NÚM. 130

MODELO NÚM. 13

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

LISTA formada por el orden alfabético de los primeros apellidos de los dueños ó poseedores de las fincas rústicas inscritas en el Registro de esta villa, para la clasificación de las mismas fincas según su calidad.

NUMERO 1.

FÓLIO 1.

APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS DUEÑOS Ó POSEEDORES.	Clase de la finca.	Nombres de esta si lo tiene.	Pago ó término en que radica.	Cultivo á que está destinada.	CABIDA.		FOLIO del registro en que esta inscrita.	Calidad.
					Hectáreas.	Centiáreas.		
...
...
...
...

(Fecha y firma de todos los individuos de la Junta y asociados.)

PROVINCIA DE...

DISTRITO MUNICIPAL DE...

LISTA formada por el orden alfabético de los primeros apellidos de dueños ó poseedores de las fincas urbanas inscritas en el Registro de esta villa, con la renta líquida que producen ó se les calcula, según lo prevenido en el art. 107 del Reglamento de 19 de Setiembre de 1876.

APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS DUEÑOS Ó POSEEDORES.	Calle y número ó término	Pisos ó plantas de que consta.	Cabida. — Metros.	Folio del registro en que está inscrita	Renta líquida.
Alvar Gonzalez Espinosa	Salvador, 24.....	Uno	3.000	4	3,50

(Fecha y firma de todos los individuos de la Junta y asociados.)

DISTRICTO MUNICIPAL DE...
BOA...
BOA... DE...

BOA... DE...

PROVINCIA DE...

DISTRITO MUNICIPAL DE....

Amillaramiento ó padron de riqueza que comprende la de este distrito municipal segun el resultado de los registros del mismo.

PROVINCIA DE....

PUEBLO DE....

Amillaramiento de los productos, gastos y utilidades liquidas que representan los diferentes elementos de imposicion porque deben contribuir los propietarios, colonos y ganaderos que resultan serlo en este distrito jurisdiccional; formado por la Junta municipal de dicho pueblo con vista de las relaciones presentadas, registros de riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, y de la cartilla de evaluacion aprobada.

NÚMERO de los registros.	NÚMERO de la finca.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS y objetos de imposicion.	LIQUIDO IMPONIBLE fijado á la unidad segun la cartilla evaluatoria.			Productos integros. Pesetas.	Bajas por gastos en todos conceptos. Pesetas.	Capital liquido imponible Pesetas.	CORRESPONDE	
			1.	2.	3.				al propietario Pesetas.	Al colono. Pesetas.
		PRIMERA DIVISION. Acendados vecinos.								
		PARTE I.^o <i>Propietarios y propietarios colonos.</i>								
		Número 1, Abad y Jimenez, D. Antonio. Por la posesion denominada el Sol, que cultiva por sí y contiene: Seis hectáreas siembra de regadio con destino al cultivo de hortalizas, calificadas de primera clase. Doce id. id. con destino al cultivo de trigo y otras semillas, calificadas de segunda clase. Nueve id. de secano destinadas al cultivo de maiz, calificadas de tercera clase. Por la posesion denominada la Luna, que tiene dada en arrendamiento á D. Anastasio Correa Lopez, contribuyente al número 4. ^o en cantidad de 100 pesetas y contiene: Cuatro hectareas de secano con destino al cultivo de cereales, calificadas de segunda clase.	1			400	160	240		3'20
		Por una casa calle del Alamo, núm. 5.	1			200	110	190		
		Por otra id. calle Anche, núm. 10.	1			300	95	105		
		Por 29 yeguas de oria	2			450	150	300		
		Por cinco yuntas de ganado mular.	2			1550	515	835		
			1			1200	300	900		
			1			1000	250	750		
			2			2200	550	1650		
						320	100	220		
						540	100	540		
						860	100	760		

RESUMEN.

1	Riqueza rústica; por finca que cultiva por sí.	900	365	535
1	Idem id.; por las dadas en arriendo.	450	150	300
2	Riqueza urbana	2200	550	1650
"	Ganadería	860	100	760
4	Baja del líquido imponible por la parte que en este re- presentan las utilidades que se recarguen al colono número 4.	4410	1165	3245
		1300	300	1000
		1300	"	200
		820	120	3045
		300	102	102
1	Acevedo y García-don Pedro. Por la posesion denominada Quitapesares, que culti- va por sí y contiene: Once hectáreas de secano destinadas al cultivo de 1.ª calificadas de primera clase	700	300	400
1	Tres id. de secano con destino al cultivo de 2.ª calificadas de segunda clase.	800	350	450
1	Por una casa calle del medio, núm. 4.	1500	650	850
1	Número 3.º Barreros y Gutierrez D. Joaquin. Por la posesion denominada Vista-bella, que cultiva por sí, y contiene: Tres hectáreas con destino á pastos, calificadas de pri- mera clase.	900	250	300
1	Por una casa calle del medio, núm. 4.	400	100	300

RESUMEN.

1	Riqueza rústica; por fincas que cultiva por sí.	900	250	650
1	Idem urbana	400	100	300
2	Por la posesion denominada Vista-bella, que cultiva por sí, y contiene: Diez hectáreas destinadas al cultivo de calificadas de primera clase	1300	350	950
		1500	600	900
1	Cinco id. tambien de secano destinadas al cultivo de calificadas de segunda clase. Por la posesion denominada La Talera, que tiene da- da en arrendamiento á D. Domingo Dorronsoto y Ma- teu, contribuyente al número 5.º en cantidad de 200 pesetas y contiene: Cuatro hectáreas destinadas al cultivo de calificadas de tercera clase.	720	200	520
2		2920	1000	1920

3045

850

4625

3045

850

4625

BOLETA DE...

BOLETA DE...

BOLETA DE...

Por una casa, calle de Arriba, núm. 11.

Por otra id. calle de Salas, núm. 27.

RESUMEN.

Riqueza rústica, por fincas que cultiva por sí.

Idem id. por dadas en arrendamiento.

Idem urbana

Aumento al capital imponible por las utilidades líquidas consideradas al cultivo de la finca que en cantidad de 100 pesetas y de la propiedad de don Antonio Labad y Gimenez, contribuyente al número 1, lleva en arrendamiento.

Baja del líquido imponible por la parte que en este representan las utilidades que se cargan al colono núm. 5.º

PARTIDA 2.ª

Colonos.

NÚMERO 5.º

Dorronsoro y Mateu, D. Domingo.
Por la posesion denominada la Calera, que lleva en arrendamiento de la propiedad de D. Anastasio Corra y Lopez, contribuyente al núm. 4, por la cantidad de 200 pesetas, y contiene:
Cuatro hectáreas, secano de segunda clase.

NÚMERO 6.

Dominguez y Alonso, D. Estéban
Por la posesion denominada la Alameda que lleva en arrendamiento, de la propiedad de D. por la cantidad de
Veinte hectáreas secano de primera clase.

1

1

2

1

1

2

4

1

1

1

1

2000
800

2800

2200
700
2800

5720

300

3920

500
200

700

800
200
700

1700

"

"

34500
600

2100

1400
500
2100

4020

300

3920

3720

300

300

700

700

RESÚMEN GENERAL.

Número de contribuyentes.	NÚMERO DE FINCAS.		Número de cabezas de ganado de todas las clases.	Propietarios y propietarios colonos vecinos. Colonos vecinos. Propietarios y propietarios colonos forasteros Colonos forasteros.	RIQUEZA LIQUIDA.			
	Rústicas.	Urbanas.			Rústica. — Pesetas.	Urbana. — Pesetas.	Pecuaría — Pesetas.	TOTAL. — pesetas.
4	6	5	34	Propietarios y propietarios colonos vecinos.	3755	4050	760	8565
3	»	»	»	Colonos vecinos.	1700	»	»	1700
1	»	»	»	Propietarios y propietarios colonos forasteros	500	»	»	500
1	»	»	»	Colonos forasteros.	3000	»	»	3000
9	6	5	34		8955	4050	760	13765

La Junta municipal de esta villa, que ha procurado formar bien y fielmente este amillaramiento, declara bajo su responsabilidad que el resultado del mismo es conforme al de los Libros Registros, cartillas de evaluacion y listas de fincas rústicas y urbanas á que se refiere.

Fecha.

Sello del Municipio.

Firma de todos los individuos de la Junta.

MODELO NUM. 16.

ESTADO DE FINCAS EXENTAS,

Provincia de.....

Pueblo de.....

Número y clase de fincas y dueños á que pertenecen actualmente.	Servicio ú objeto á que están destinadas.	Cabaña.	
		Hectáreas	Metros superficiales.
		Núm. del registro..	
<p>Rústicas.</p> <p>1 Bosque perteneciente á</p> <p>1 Dehesa del Estado (a).</p> <p>2</p> <p>4 Casas pertenecientes al Estado y cedidas al pueblo por el Gobierno</p> <p>2 Idem de los propios de este pueblo.</p> <p>6</p> <p>Urbanas.</p> <p>1 Pantano de secano perteneciente á</p> <p>1 Dehesa inculta mas de 15 años há, de los propios de este pueblo.</p> <p>2 Terrenos sin aprovechamiento mas de 15 años há.</p> <p>1 Laguna desecada reducida al cultivo, perteneciente á</p> <p>1 Casa de campo con huerta y jardin, perteneciente á (a)(b)</p> <p>6</p> <p>2 Casas propias de D</p> <p>1 Idem de los Propios de este pueblo. (a) (b).</p> <p>5</p>	<p>Para producción de bellota.</p> <p>Para ensayo de agricultura por cuenta del pueblo</p> <p>Para oficinas de Rentas, hospicio, hospital y cárcel.</p> <p>Para pósito y escuelas públicas.</p> <p>Para plantacion de olivos.</p> <p>Plantacion de Arbolado de construccion.</p> <p>Para viñedo y árboles frutales.</p> <p>Para plantacion de olivos.</p> <p>Para recreo</p> <p>Para tiendas y habitaciones.</p> <p>Para Escuelas de primera educacion.</p>		
<p>Exentas temporalmente..</p> <p>Exentas temporalmente....</p>			

(a) Seguirán poniéndose individualmente todas las fincas de esta clase.
 (b) por nota se expresará el año en que entrarán á contribuir estas fincas.

Sello del municipio.

Fecha y firma de todos los individuos de la Junta,

PROVINCIA DE.....

Distrito municipal de.....

Los señores

y

del

Indice de los expedientes formados á virtud de las reclamaciones presentadas contra el amillaramiento formado por esta Junta municipal.

Expediente á instancia de D. Esteban Dominguez y Alonso, cuyo interesado se halla incluido al núm. 6.º del amillaramiento.
Otro á la de D... etc., etc.

Los individuos de la Junta municipal que suscriben certifican bajo su responsabilidad que las reclamaciones á que se refieren los expedientes comprendidos en este índice, y á los cuales van unidas las apelaciones interpuestas, son las únicas que se han presentado contra el amillaramiento (a).

RECIBIDO

de los señores

CIVIL

Sello.

Fecha.

CYBIA

Firma de todos los individuos de la Junta.

Los señores (a) D... se acordó que se le... el documento que se sigue.

(a) Téngase presente lo prevenido en el párrafo segundo, art. 168 del reglamento.

NÚMERO, 18

PROVINCIA DE

DISTRITO MUNICIPAL DE

Declaracion que yo D. . . vecino de esta villa. (ó de donde sea) presento, bajo la responsabilidad que por ocultacion impone el Código penal y el reglamento de 19 de Setiembre de 1876, de la finca rústica situada en el término municipal que por compra á (ó por cesion, permuta ó por herencia de) D. . . he adquirido segun el documento que exhibo.

1. ^a CLASE de las fincas.	2. ^a SU NOMBRE.	3. ^a PAGO ó término en que radican.	4. ^a CLASE DE CULTIVO ó aprovechamiento,	5. ^a LINDEROS.	6. ^a CABIDA.
REGADIO. Una huerta	Calzadilla.	Fuentecanto	A hortaliza y legumbres.	Por el Norte con tierra de Pedro Botella, por Este con la senda llamada del Rio; por el Sur y Occidente con olivar de Juan Delgado.	(c) Quince.
Una tierra.	La Caliza.	Prado ameno.	A maiz y otras semillas.	Por el Norte y Este con viña de Diego Lopez; Sur con el camino del Pardo, y Occidente con tierra de Amadeo Lopez Crepo.	Ocho
SECANO. Una tierra.	La Caliza.	Cañada honda.	A trigo y cebada	Por Norte con viña de Salvador Turra; por Este y Sur con tierra de José Serrano, y por Occidente con el camino de Madrid,	Una y media.
Un olivar.		El Retamar.		Por Norte y Este con prado de Tomas Sabater; por Sur y Occidente con tierra la Encamienda de San Juan.	Treinta
Una dehesa.	Los potros.	Las majadillas	A pasto.	Por Norte con huerta de José Tiberino; por Este y Sur con dehesa de Juan pescador, y occidente con otra de Andres Oerez.	cincuenta y cinco

(Fecha.)

(Firma.)

Con el mismo encabezamiento que esta cédula y las casillas del Modelo núm. 2.º se extenderán las declaraciones relativas á la adquisicion de fincas urbanas.

MODELO NÚM. 19.

PROVINCIA DE...

Modelo de carpeta.

Apéndice del año corriente al Libro-Registro de fincas rústicas situadas en el término jurisdiccional de esta villa.

<p>NUMERO 1.</p>		<p>FOLIO 1.</p>	
<p>Clase de la finca.</p>	<p>Su nombre.</p>	<p>Término ó pago en que radican.</p>	<p>Clase de cultivo á que está destinada.</p>
<p>Cabida.</p>	<p>Linderos.</p>	<p>NOMBRE DEL PROPIETARIO Ó POSEEDOR.</p>	
<p>DISTRITO MUNICIPAL DE....</p>		<p>AÑO DE.....</p>	

OBSERVACIONES.

PROVINCIA DE _____

DISTRITO MUNICIPAL DE....

AÑO DE.....

Modelo de carpeta.

Apéndice del año corriente al Libro-Registro de fincas urbanas situadas en el término jurisdiccional de esta villa.

NUMERO 1.

FOLIO 1.

Clase de la finca.	CALLE y número o término.	PISOS ó plantas de que consta.
CASA	CALLE DE LA VILLA N.º 10	TRES

Cabida.	Línderos.	NOMBRE DEL PROPIETARIO ò POSEEDOR.
CINCUENTA Y CINCO	LÍNDERO DEL N.º 10	DON JUAN DE LOS RIOS

OBSERVACIONES.

Declaracion que yo D... vecino de esta villa (ó pueblo) presento, bajo la responsabilidad que por ocultacion impone el Código penal y el reglamento de 19 de Setiembre de 1876, de la modificacion que ha sufrido la finca rústica (ó urbana) inscrita á mi nombre en el Registro de esta Municipalidad, á causa de (aquí se consignará la causa de la modificacion), segun el documento que exhibo.

1. ^a CLASE de las fincas.	2. ^a SU NOMBRE.	3. ^a PAGO ó término en que radican.	4. ^a CLASE DE CULTIVO ó aprovechamiento,	5. ^a LINDEROS.	6. ^a CABIDA.
REGADIO. Una huerta	Calzadilla.	Fuentecanto	A hortaliza y legumbres.	Por el Norte con tierra de Pedro Botella, por Este con la senda llamada del Rio; por el Sur y Occidente con olivar de Juan Delgado.	(e) Quince.
Una tierra.		Prado amono.	A maiz y otras semillas.	Por el Norte y Este con viña de Diego Lopez; Sur con el camino del Pardo, y Occidente con tierra de Amadeo Lopez Crepo.	Ocho
SECANO. Una tierra.	La Caliza.	Cañada honda.	A trigo y cebada	Por Norte con viña de Salvador Turra; por Este y Sur con tierra de José Serrano, y por Occidente con el camino de Madrid,	Una y media.
Un olivar.		El Retamar.		Por Norte y Este con prado de Tomas Sabator; por Sur y Occidente con tierra la Encomienda de San Juan.	Treinta
Una dehesa.	Los potros.	Las majadillas	A pasto.	Por Norte con huerta de José Tiberino; por Este y Sur con dehesa de Juan pescador, y occidente con otra de Andres Oerez.	cincuenta y cinco

(Fecha.)

(Firma.)

Con el mismo encabezamiento que esta cédula y las casillas del Modelo núm. 2.º se extenderán las declaraciones relativas á la adquisicion de fincas urbanas.

TERMINACION

DEL

REGLAMENTO DE AMILLARAMIENTOS

Y

MODELACION.

